

Universidad Femenina del Sagrado Corazón

Facultad de Derecho

Escuela Profesional de Derecho

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO
A LA INTIMIDAD DE PERSONAJES PÚBLICOS DE LIMA

Tesis presentada por:

ALLISSON LISSETT SALVATIERRA VILLANUEVA

Cód. ORCID: 0009-0004-1214-7154

ANABEL SANTOS MORENO

Cód. ORCID: 0009-0006-9368-9194

Para obtener el Título Profesional de Abogada

Línea de investigación: Derechos fundamentales y acciones de
garantía, Estado y Administración Pública

Asesora:

Mg. Yolanda María Pinto Bouroncle

Cód. ORCID: 0000-0002-2765-6806

Lima – Perú

2025

Los miembros del jurado han aprobado el estilo y el contenido de la tesis sustentada por:

ALLISSON LISSETT SALVATIERRA VILLANUEVA
ANABEL SANTOS MORENO

MG. YOLANDA MARIA PINTO BOURONCLE

Asesora

MG. LILIANA MICAELA SEMINARIO MÉNDEZ

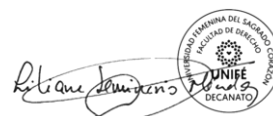
Presidente de Jurado: Nombre(s) y Apellidos

MG. YOLANDA MARIA PINTO BOURONCLE

Miembro de Jurado 1: Nombre(s) y Apellidos

MG. GUILLERMO MIGUEL GÁLVEZ CASTRO

Miembro de Jurado 2: Nombre(s) y Apellidos



The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official seal. The seal contains the text 'UNIFE' and 'FACULTAD DE DERECHO' along with a central emblem. The signature is written in a cursive style.

MG. LILIANA MICAELA SEMINARIO MÉNDEZ
Decana de la Facultad de Derecho

Declaratoria de Originalidad del Asesor

Facultad o Escuela de Posgrado:	Derecho
Escuela Profesional o Programa Académico:	Derecho
Dependencia a la que pertenece el docente asesor:	Departamento de Ciencias Jurídicas
Docente asesor que verifica la originalidad:	YOLANDA MARÍA PINTO BOURONCLE
ORCID:	0000-0002-2765-6806
Título del documento:	LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE PERSONAJES PÚBLICOS DE LIMA
Autora(s) del documento:	Allisson Lissett Salvatierra Villanueva Anabel Santos Moreno
Mecanismo utilizado para detección de originalidad:	Software Turnitin
Nº de trabajo en Turnitin: (10 dígitos)	2835565778
Porcentaje de <u>similitud</u> detectado:	17 %
Fuentes originales de las similitudes detectadas:	Fuentes de internet = 16 % Publicaciones = 13 % Trabajos del estudiante = 9 %
TRABAJO DE TESIS <hr/> INFORME DE ORIGINALIDAD <hr/> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;"> 17 % <small>INDICE DE SIMILITUD</small> </div> <div style="text-align: center;"> 16 % <small>FUENTES DE INTERNET</small> </div> <div style="text-align: center;"> 13 % <small>PUBLICACIONES</small> </div> <div style="text-align: center;"> 9 % <small>TRABAJOS DEL ESTUDIANTE</small> </div> </div> <hr/> <small>FUENTES PRIMARIAS</small> <hr/> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="text-align: center;"> 1 </div> <div style="text-align: center;"> Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú <small>Trabajo del estudiante</small> </div> <div style="text-align: center;"> 1 % </div> </div> <hr/>	
<p>El docente asesor declara ha revisado el informe de similitud y expresa que el porcentaje señalado cumple con las “Normas Internas de Investigación e Innovación” establecidas por la Universidad Femenina del Sagrado Corazón.</p>	
Fecha de aplicación en Turnitin: (dd-mm-aaaa)	04.12.2025

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se planteó como objetivo principal determinar la influencia del ejercicio de la libertad de expresión de los programas de espectáculos sobre el derecho fundamental a la intimidad de personajes públicos.

Para tal efecto, se desarrollaron alcances sobre los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la intimidad, así como el enfoque del ejercicio de ambos derechos por parte de los programas de espectáculos y los personajes públicos, respectivamente.

Cabe señalar que, para brindar una respuesta a la problemática de investigación, se planteó una metodología de enfoque cualitativo, de nivel descriptivo y con técnica: entrevista, llevándose a cabo entrevistas a jueces constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos de recabar sus opiniones sobre la relación entre los derechos fundamentales antes mencionados.

Finalmente, se concluyó que el ejercicio de la libertad de expresión de programas de espectáculos de Lima influye en el derecho fundamental a la intimidad de personajes públicos al emitir opiniones sobre la vida íntima de estos últimos.

Palabras clave: *Derecho a la libertad de expresión, Derecho a la intimidad, personajes públicos, programas de espectáculos.*

ABSTRACT

In this research work, the main objective was to determine the influence of the exercise of freedom of expression of entertainment programs on the fundamental right to intimacy of public figures.

To this end, the scope of the fundamental rights to freedom of expression and intimacy was developed, as well as the approach to the exercise of both rights by entertainment programs and public figures, respectively.

It is worth noting that to provide an answer to the research problem posed, a qualitative approach methodology was proposed for this research, with a descriptive level and technique: interview, carrying out interviews with constitutional judges of the Superior Court of Justice of Lima, in order to gather their opinions on the relationship between the aforementioned fundamental rights.

Finally, it was concluded that the exercise of freedom of expression of entertainment programs in Lima influences the fundamental right to intimacy of public figures when issuing opinions on the intimate life of the latter.

Keywords: Right to freedom of expression, Right to privacy, public figures, entertainment programs.

DEDICATORIA

A Dios, quien es mi fortaleza y mi guía en este largo camino.

A mis padres, Juan y Ana, por su apoyo incondicional, por celebrar cada uno de mis logros y por darme el mejor regalo, mi profesión.

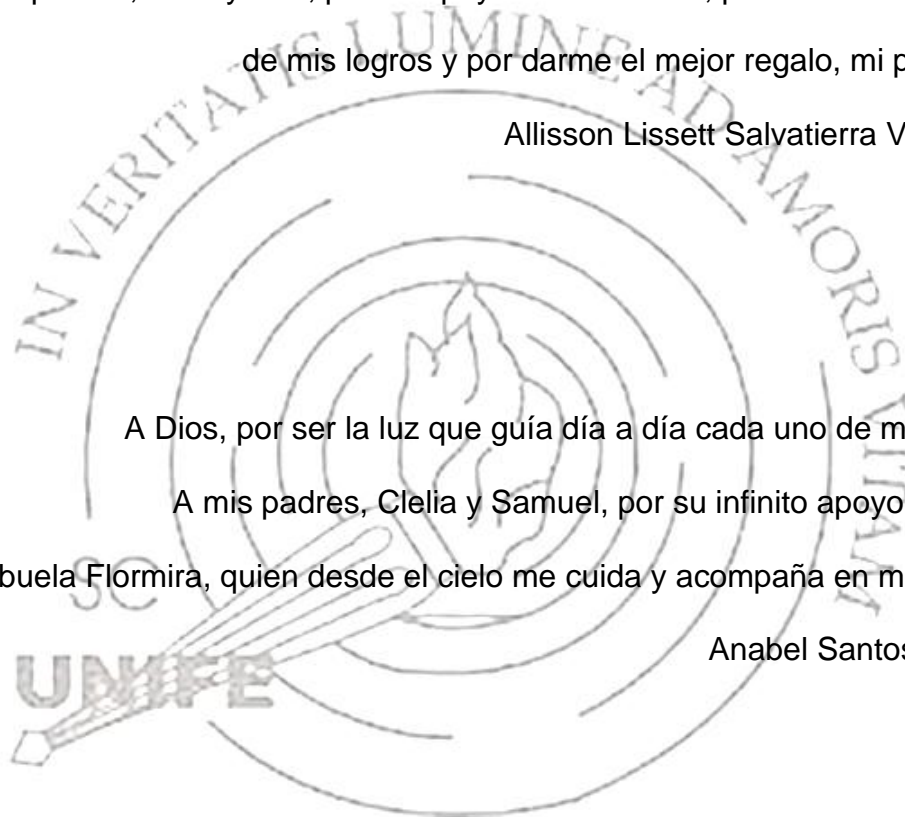
Allisson Lissett Salvatierra Villanueva

A Dios, por ser la luz que guía día a día cada uno de mis pasos.

A mis padres, Clelia y Samuel, por su infinito apoyo y cariño.

A mi abuela Flormira, quien desde el cielo me cuida y acompaña en mi camino.

Anabel Santos Moreno



AGRADECIMIENTO

A nuestros asesores de tesis, por su apoyo constante en el desarrollo de esta investigación.

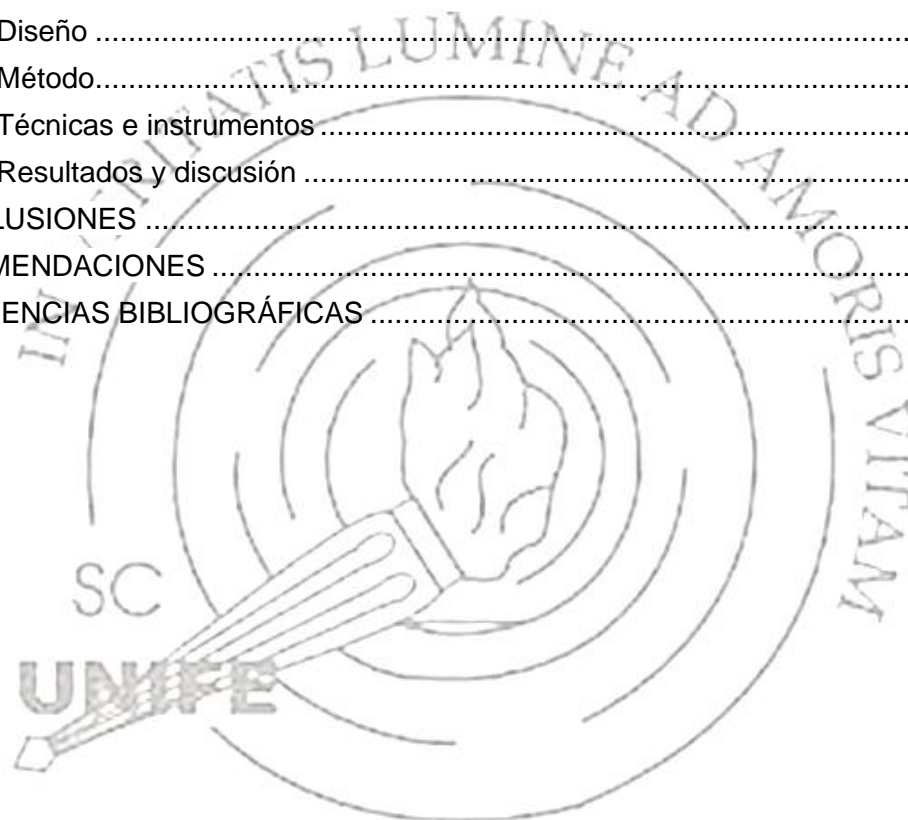
A nuestra alma mater, UNIFE, por brindarnos docentes de calidad, quienes no solo nos transmitieron sus conocimientos, sino que nos motivaron en nuestro camino académico y profesional.



INDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	14
PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	14
1.2. Planteamiento del problema	16
1.2.1. Problema general.....	16
1.2.2. Problemas específicos.....	16
1.3. Objetivos.....	16
1.3.1. Objetivo general.....	16
1.3.2. Objetivos específicos	16
1.4. Importancia de la investigación.....	16
1.5. Justificación de la investigación.....	17
1.5.1. Teórica.....	17
1.5.2. Metodológica	18
1.5.3. Práctica.....	18
1.6. Delimitación y limitaciones de la investigación	18
1.6.1. Delimitación de la investigación	18
1.6.2. Limitaciones de la investigación.....	19
CAPÍTULO II	21
MARCO TEÓRICO.....	21
2.1. Antecedentes.....	21
2.1.1. Antecedentes internacionales	21
2.1.2. Antecedentes nacionales	23
2.2. Marco jurídico	30
2.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)	30
2.2.2. Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).....	31
2.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).....	32
2.2.4. Constitución Política del Perú	33
2.2.5. Ley N°28278, Ley de Radio y Televisión.....	34
2.2.6. Código Civil Peruano	35
2.3. Base teórica.....	36
2.3.1. Derecho a la libertad de expresión	38
2.3.1.1. Límites.....	39
2.3.1.2. Difusión	41
2.3.1.3. Opinión.....	42
2.3.1.4. Medios de comunicación	42
2.3.1.5. Programas de espectáculo	44
2.3.2. Derecho a la intimidad	45
2.3.2.1. Intromisión ilegítima.....	49

2.3.2.2.	Vida íntima o familiar	51
2.3.2.3.	La intimidad del personaje público.....	52
2.3.3.	Test de proporcionalidad.....	57
2.3.3.1.	Presupuesto de idoneidad	58
2.3.3.2.	Presupuesto de necesidad	59
2.3.3.3.	Presupuesto de proporcionalidad en sentido estricto.....	61
2.4.	Definiciones de términos básicos.....	62
CAPÍTULO III		64
MARCO METODOLÓGICO		64
3.1.	Tipo, diseño y método de investigación	65
3.1.1.	Tipo de investigación	66
3.1.2.	Diseño	67
3.1.3.	Método.....	68
3.2.	Técnicas e instrumentos.....	69
3.3.	Resultados y discusión	70
CONCLUSIONES		96
RECOMENDACIONES		98
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		99



INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Matriz de Consistencia19



INTRODUCCIÓN

A lo largo de los años, los programas de espectáculo han adquirido un buen posicionamiento en la televisión peruana generando un gran impacto en la teleaudiencia, razón a ello, han surgido muchos debates debido a que, en lugar de promover la cultura y el entretenimiento muchos de ellos caen en el sensacionalismo, llamando la atención por el contenido que se difunde, los llamados “ampays”, es decir, la exposición de la vida privada de personajes públicos o mediáticos y la crítica que realizan los periodistas sobre ello, empleando muchas veces términos o adjetivos denigrantes, amparándose en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Es importante resaltar que la libertad de expresión es un derecho fundamental y de gran importancia en una sociedad democrática, pues faculta a las personas a expresarse libremente mediante la difusión de opiniones e ideas. Sin embargo, el ejercicio de este derecho generalmente suele entrar en conflicto con otros derechos fundamentales, como la intimidad y dignidad.

En diversas ocasiones se ha escuchado decir que “los personajes públicos deben soportar la exposición debido al precio de la fama”; sin embargo, ningún derecho es absoluto y tiene límites, y es necesario proteger el derecho vulnerado ante un conflicto de derechos fundamentales.

El presente trabajo de investigación busca determinar la incidencia del ejercicio de la libertad de expresión sobre el derecho a la intimidad de los personajes públicos, vale decir, de qué manera la difusión de comentarios, opiniones o juicios de valor difundidos en programas televisivos de espectáculos impacta en la intimidad de los personajes públicos, tanto a nivel personal como

familiar. Asimismo, nos encontramos ante la interrogante de si al ser personajes públicos el margen de intimidad de dichas personas es mucho más reducido y si como consecuencia de ello, se tiende a una protección menor, ello desde un enfoque constitucional.

Debido a dicha controversia, el presente trabajo de investigación cuyo título es “La libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad por programas televisivos de Lima”, aborda una problemática enfocada en la incidencia del ejercicio de la libertad de expresión en los programas de espectáculos de Lima sobre el derecho a la intimidad de personajes públicos.

Debido a ello señalamos como problema general: ¿De qué manera el ejercicio de la libertad de expresión de los programas de espectáculos influye en el derecho fundamental a la intimidad de personajes públicos?, y su objetivo general es el siguiente: Determinar la influencia del ejercicio de la libertad de expresión de los programas de espectáculos sobre el derecho fundamental a la intimidad de personajes públicos.

Por otra parte, a nivel metodológico se empleó el paradigma interpretativo con enfoque cualitativo, nivel descriptivo y con técnica: entrevista, llevándose a cabo entrevistas a jueces constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, a efectos de recabar sus opiniones sobre la relación entre los derechos fundamentales antes mencionados.

Ahora bien, el presente trabajo de investigación se ha desarrollado de la siguiente manera:

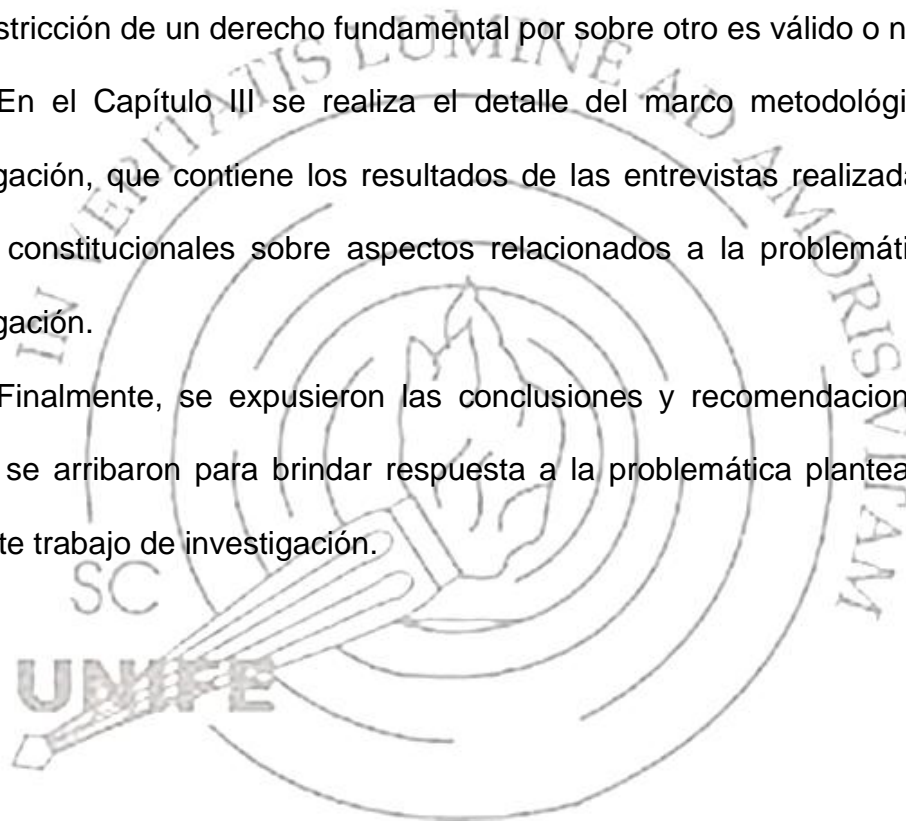
En el Capítulo I se desarrolla la descripción de la problemática general y específicas de la investigación; la justificación a nivel teórica, metodológica y práctica; las limitaciones y delimitaciones; así como los objetivos generales y

específicos.

En el Capítulo II se detallan los antecedentes nacionales e internacionales relacionadas a la problemática de investigación, seguido del desarrollo de la base teórica, esto es, las conceptualizaciones de las categorías de la investigación, los derechos a la libertad de expresión y derecho a la intimidad, así como sus subcategorías. Asimismo, se realiza el detalle de los alcances sobre el test de proporcionalidad como herramienta constitucional para justificar si la restricción de un derecho fundamental por sobre otro es válido o no.

En el Capítulo III se realiza el detalle del marco metodológico de la investigación, que contiene los resultados de las entrevistas realizadas a tres jueces constitucionales sobre aspectos relacionados a la problemática de la investigación.

Finalmente, se expusieron las conclusiones y recomendaciones a las cuales se arribaron para brindar respuesta a la problemática planteada en el presente trabajo de investigación.



CAPÍTULO I PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La libertad de expresión es un derecho fundamental que tiene todo sujeto de derecho para poder expresar sus ideas, opiniones, pensamientos, sin ningún impedimento o censura, sin embargo, esto no ha sido siempre así, debido a que ha sido parte de toda una evolución histórica, obteniendo en el tiempo un reconocimiento a nivel internacional. Es así como, el 27 de julio de 1977, el Perú suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Tratado Internacional que contiene derechos y libertades que todos los Estados parte se comprometen a respetar.

En cuanto al derecho en cuestión se señala lo siguiente:

Artículo 13. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Este derecho goza de protección internacional y es que en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH es considerada como “la piedra angular de la sociedad democrática,” puesto que, de lo contrario no podría ser ejercida plenamente. No obstante, también prevé los límites a aquel que difunda información inexacta o agravante, ello para defender la honra y reputación de la persona que resulte agraviada. La Corte IDH se ha pronunciado respecto a los medios de comunicación que incumplen este mandato, y si bien es cierto, están amparados por este derecho, ningún derecho es absoluto, por

ende, los exhorta a actuar con ética y responsabilidad y brindar información veraz sin caer en sensacionalismos.

A nivel nacional, la Defensoría del Pueblo señala que el ejercicio del derecho de libertad de expresión e información son esenciales para la preservación de la democracia, mientras que el respeto a la intimidad personal es una directriz en la prestación de los servicios de radiodifusión, por lo que los medios de comunicación tienen la obligación de preservarlo.

Así pues, es de vital importancia la libertad de expresión como valor fundamental e indispensable para la consolidación de un régimen democrático, tal es así que en 1993 se creó el Instituto de Prensa y Sociedad, institución que tiene como objetivo el despliegue de acción de la difusión, promoción y defensa de este derecho, a fin de garantizar su ejercicio efectivo.

No obstante, si bien suele concebirse al derecho a la libertad de expresión como un derecho propio de una sociedad democrática, es evidente que la prensa ha desnaturalizado dicho enfoque.

Así pues, es de notorio conocimiento que el ejercicio de la libertad de expresión por parte de la prensa en el Perú, en su mayoría, tienden a la difusión de noticias y emisión de opiniones relacionadas al mundo del espectáculo y cuyo contenido es altamente consumido, sobre todo al tratarse de aquellas vinculadas a las relaciones amorosas de personajes públicos, llegando al punto de volverse “virales” o “tendencia”; sin embargo, muchas veces la difusión de noticias sobre la vida íntima de personajes públicos es acompañada de opiniones o juicios de valor sobre la información difundida, resultando común para la sociedad la emisión de noticias y opiniones en las cuales se estarían vulnerando potencialmente derechos fundamentales.

1.2. Planteamiento del problema

1.2.1. Problema general

¿De qué manera el ejercicio de la libertad de expresión influye en el derecho a la intimidad de personajes públicos?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera la libertad de expresión en su subcategoría difusión influye en la afectación al derecho a la intimidad de personajes públicos en Lima?
- ¿De qué manera la libertad de expresión en su subcategoría opinión influye en la afectación al derecho a la intimidad de personajes públicos en Lima?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar la influencia del ejercicio de la libertad de expresión sobre el derecho a la intimidad de personajes públicos.

1.3.2. Objetivos específicos

- Analizar la influencia del ejercicio de la libertad de expresión en su subcategoría difusión sobre el derecho a la intimidad de los personajes públicos en Lima.
- Explicar la influencia del ejercicio de la libertad de expresión en su subcategoría opinión sobre el derecho a la intimidad de los personajes públicos en Lima.

1.4. Importancia de la investigación

La libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de personajes públicos en programas de espectáculos es un tema de gran

importancia, puesto que, por medio de la investigación y estudio permite identificar el ámbito de protección de estos derechos y establecer límites ante la vulneración de alguno de ellos. Asimismo, contribuye a la promoción de una cultura de respeto de derechos fundamentales.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Teórica

Según Bernales (2012) la libertad de expresión implica que la persona pueda comunicar sus pensamientos, opiniones e ideas propias, las cuales se realizan sin previa autorización de alguna autoridad para hacer ejercicio de dicho derecho (p. 112-113). Mientras, para Eguiguren (2000) el derecho a la intimidad comprende el conjunto de acciones, situaciones o circunstancias que, por ser de carácter personalísimo, no resulta común su exposición al público.

Como es de verse, la sola definición de ambos derechos fundamentales indica una contraposición natural, mientras la primera implica exportar información al dominio público, la segunda indica el respeto por resguardar cierta información dentro de la esfera privada de la persona.

Asimismo, Eguiguren (2003) señala que “La prevalencia de la libertad de información sobre el derecho a la intimidad o a la vida privada, se justifica plenamente cuando se trata de hechos o situaciones donde existe un legítimo interés público en conocerlos” (p. 73).

Ahora bien, ¿qué pasa cuando la información difundida a través de medios de comunicación no reviste trascendencia o relevancia y solo menoscaba la vida privada de las personas y evidentemente, afecta el derecho a la intimidad?

Así pues, el presente trabajo de investigación encuentra justificación en

aquellas situaciones en las cuales, los medios de comunicación masivos, en particular los programas de espectáculos en Lima, amparándose bajo el ejercicio de la libertad de expresión, presentan notas audiovisuales sobre aspectos que afectan la intimidad de personajes públicos, lo cual hace evidente una colisión entre derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

1.5.2. Metodológica

Desde un punto de vista metodológico, el presente estudio es de enfoque cualitativo, el cual realiza un análisis sobre la influencia del ejercicio a la libertad de expresión de los programas de espectáculos sobre el derecho a la intimidad de los personajes públicos, para lo cual se realizaron entrevistas a jueces constitucionales que brindaron opiniones y alcances de relevante importancia que contribuyeron en el enriquecimiento de la investigación.

1.5.3. Práctica

El presente trabajo busca brindar información que contribuya a que el público lector comprenda los alcances y límites de los derechos fundamentales de intimidad y libertad de expresión, con la finalidad que obtengan el conocimiento suficiente para la protección de sus derechos y el respeto de los derechos de terceros.

1.6. Delimitación y limitaciones de la investigación

1.6.1. Delimitación de la investigación

La presente investigación se enfoca en analizar la incidencia en el derecho a la intimidad de los personajes públicos ante el ejercicio de la libertad de expresión de programas de espectáculos producidos en Lima como escenario principal.

- Temática: Derechos fundamentales de intimidad y libertad de expresión.

- Espacial: Programas de espectáculos producidos en Lima.
- Demográfica: Personajes públicos mencionados en programas de espectáculos.

1.6.2. Limitaciones de la investigación

Sobre las limitaciones identificadas durante el desarrollo de la presente investigación, es importante mencionar que no se han hallado investigaciones de tesis actualizadas desde el 2019 en adelante sobre la afectación de derechos fundamentales de personajes públicos por parte de programas de espectáculos, que hayan sido elaboradas por profesionales del derecho a nivel nacionales o internacionales; sino solo se hallaron investigaciones relacionadas a la libertad de expresión en redes sociales.

1.7. Matriz de Consistencia

Título: La Libertad de expresión y la vulneración del derecho a la Intimidad por programas de espectáculos de Lima.

Línea de investigación: Derechos fundamentales y Acciones de Garantía, Estado y Administración Pública.

Tesistas: ALLISSON LISSETT SALVATIERRA VILLANUEVA; ANABEL SANTOS MORENO

PROBLEMA	OBJETIVOS	JUSTIFICACIÓN	MÉTODOLOGÍA
<p>1.- Problema General</p> <p>¿De qué manera el ejercicio de la libertad de expresión influye en el derecho a la intimidad de personajes públicos?</p> <p>2.-Problemas específicos o secundarios (*)</p> <p>2.1. ¿De qué manera la libertad de expresión en su subcategoría difusión influye en la afectación al derecho a la intimidad de personajes públicos en Lima?</p> <p>2.2. ¿De qué manera la libertad de expresión en su subcategoría opinión influye en la afectación al derecho a la intimidad de personajes públicos en Lima?</p>	<p>1.- Objetivo General</p> <p>Determinar la influencia del ejercicio de la libertad de expresión sobre el derecho a la intimidad de personajes públicos.</p> <p>2.-Objetivos específicos (*)</p> <p>2.1. Analizar la influencia del ejercicio de la libertad de expresión en su subcategoría difusión sobre el derecho a la intimidad de los personajes públicos en Lima.</p> <p>2.3 Explicar la influencia del ejercicio de la libertad de expresión en su subcategoría opinión sobre el derecho a la intimidad de los personajes públicos en Lima.</p>	<p>Teórica: El presente trabajo de investigación encuentra justificación en aquellas situaciones en las cuales, los medios de comunicación masivos, en particular los programas de espectáculos en Lima, amparándose bajo el ejercicio de la libertad de expresión, presentan notas audiovisuales sobre aspectos que afectan la intimidad de personajes públicos, lo cual hace evidente una colisión entre derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.</p> <p>Práctica: La utilidad del presente trabajo se encuentra en incrementar el conocimiento del lector sobre los alcances y límites de los derechos fundamentales, sus respectivos límites y el debido respeto que deberían ostentar.</p> <p>Metodológica: El presente estudio es de enfoque cualitativo, el cual realiza un análisis sobre la influencia del ejercicio a la libertad de expresión de los programas de espectáculos sobre el derecho a la intimidad de los personajes públicos.</p>	<p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Enfoque cualitativo.</p> <p>Técnicas e instrumentos de Recolección de datos</p> <p>Entrevista – Guía de entrevista.</p>

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

La problemática respecto de la influencia del ejercicio de la libertad de expresión de los programas televisivos de espectáculos sobre el derecho fundamental a la intimidad de personajes públicos se planteó en razón a los diversos casos públicos en los cuales se expone la vida privada de dichas personas, lo que conlleva a la afectación de su intimidad, y con ello, a la afectación de los mismos derechos respecto de los familiares del personaje público.

A continuación, se presentan trabajos de investigación que exponen las problemáticas de la libertad de expresión de los medios de comunicación y sus límites frente a otros derechos fundamentales.

2.1.1. Antecedentes internacionales

Recio (2024) en su tesis titulada “Estudio de los límites entre los derechos a la intimidad y la propia imagen y las libertades de expresión e información. Propuestas prácticas”, desarrolla los alcances y límites de estos derechos, y un análisis de la jurisprudencia en cuanto a los conflictos que se han suscitado entre los mismos. Señala, como conclusión, que existe un desafío legal en cuanto a la colisión de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, debido a las intromisiones de los medios informativos pues invaden la esfera privada de las personas, por lo que existe la obligación de replantear los límites a la libertad de expresión y hace necesaria una reforma constitucional.

Borda (2022) en su tesis titulada “La intimidad como límite a la libertad de expresión de los medios de comunicación tradicionales a las redes sociales”,

señala como objetivo general estudiar el derecho a la intimidad como límite a la libertad de expresión, a raíz de la injerencia en la vida privada de las personas, así como en la responsabilidad legal en las que se incurre. En el desarrollo de la investigación empleó un método jurídico-descriptivo para explicar los alcances de los derechos fundamentales en mención. Como conclusión sostiene que el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad tienen igual jerarquía constitucional por lo que merecen la misma protección ante la afectación de cualquiera de ellos.

Guerra (2022) en su tesis titulada “El conflicto entre el derecho de la libertad de prensa y el derecho a la intimidad de las personas de notoriedad pública”, señala dos objetivos importantes, el primero es explicar cómo se resuelve este conflicto de derechos aplicando métodos o instrumentos jurídicos, y el segundo es observar qué protección se le da al derecho a la intimidad de las personas con notoriedad pública frente al derecho a la libertad de prensa. Asimismo, concluye que es necesario la creación de un Comité o profesionales de derecho que evalúen si la información que difunde la llamada prensa sensacionalista vulnera el derecho a la intimidad de las personas.

Sobchenko (2020) en su tesis titulada “La protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en España y en Rusia. Comparación de dos sistemas”, establece como objetivo principal estudiar jurisprudencia, doctrina y realizar una comparación de dos sistemas sobre el tratamiento de estos derechos para conocer su ámbito de aplicación, protección y límites. La metodología empleada fue la aplicación del método comparativo, el método empírico - teórico y el método de analogía y deducción. A modo de conclusión destaca que debe existir un balance entre estos derechos y que el

derecho a la honra e intimidad constituyen un límite a la libertad de expresión e información, y al existir un conflicto se debe emplear la técnica de ponderación constitucional donde se determinará la autenticidad de la información o si es de interés público, para resolver la controversia de manera justa.

Báez (2022) en su tesis titulada “Estudio de la Libertad de Expresión en el Derecho Positivo Ecuatoriano”, determina como objetivo principal realizar un análisis sobre el derecho a la libertad de expresión en el sistema jurídico ecuatoriano desde el estudio de las fuentes de derecho y el derecho comparado. Finalmente, entre sus conclusiones, destaca que dicho derecho no es absoluto dado que cuenta con limitaciones frente al ejercicio de derechos fundamentales de otra persona, como el derecho a la integridad y dignidad humana, así como derechos conexos a este último.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Castro (2024) en su tesis titulada “La autorregulación mediática de la dignidad humana en el Perú”, tuvo como problema general determinar el alcance de la influencia negativa de la autorregulación mediática en la dignidad humana en el Perú, y como uno de sus objetivos específicos se encuentra el realizar un estudio jurídico del derecho de la libre expresión y con ello determinar sus límites sociales y normativos; para ello empleó una metodología de tipo correlacional. La presente investigación aporta dos conclusiones que sustentan nuestro tema, la primera indica que existe una ausencia por parte del Estado, como garante de la protección al usuario, que deja en desamparo a la ciudadanía ante la autorregulación que propician los medios de comunicación, los cuales no se ven advertidos por consecuencias legales tras realizar atropellos que vulneran la dignidad humana, pues los códigos de ética que rigen los canales y emisoras,

solo regulan valores y principios generales y cuya aplicación deviene en obsoleto e inaplicable. La segunda conclusión establece que los medios de comunicación han contribuido a que la definición dignidad humana haya perdido significado, ello al normalizar conductas degenerativas, fundamentándose especialmente en el estatus social y transgrediendo la privacidad de las personas.

Ramos (2023) en su tesis titulada "Vulneración de la integridad del menor al exponerse íntimamente a los padres en los programas televisivos en el Perú", tiene como objetivo principal explicar la normativa para analizar si existe vulneración de la integridad del menor ante la exposición pública de sus padres por los programas de televisivos. La metodología empleada fue cualitativa, basándose en la técnica del fichaje, análisis documental, y los instrumentos utilizados fueron, las fichas textuales y de resumen, así como, la guía de análisis documental. Las conclusiones planteadas evidencian que los programas televisivos han vulnerado en varias ocasiones los derechos a la intimidad, imagen, dignidad, etc., de los hijos menores de personajes públicos, ocasionando burlas en el ámbito escolar o ante la sociedad.

Iglesias y Torres (2023) en su investigación titulada "Los programas televisivos de espectáculos y los derechos fundamentales de las personas públicas en Lima, 2022-2023", señala como objetivo específico explicar la norma aplicable a los programas de espectáculo ante la vulneración del derecho a la intimidad de los personajes públicos. La metodología empleada fue de diseño no experimental de tipo transversal, con un enfoque cuantitativo y un enfoque deductivo. Como conclusión se expresa lo siguiente: "Los programas televisivos de espectáculos a menudo se centran en la revelación de aspectos íntimos de la vida de las personas públicas, lo cual representa una clara violación de su

derecho a la intimidad, un derecho que debe ser protegido y respetado. Es fundamental destacar que los derechos fundamentales, como la privacidad y la dignidad, son universales y deben aplicarse a todas las personas, sin importar su condición pública. El hecho de que alguien sea una figura pública no justifica la violación de sus derechos ni el irrespeto a su integridad.” (Pág. 84)

Flores (2021) en su estudio titulado “Libertad de expresión y la protección penal del derecho al honor en el ordenamiento jurídico peruano”, señala como objetivo específico explicar los supuestos legales ante una colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor en nuestra legislación. La metodología empleada fue dogmática, no experimental, transversal y descriptiva. A modo de conclusión indica que es necesario que exista una adecuada delimitación de estos derechos porque va a permitir a que los jueces puedan conocer si gozan de protección constitucional o no, siempre y cuando estas limitaciones sean razonables, proporcionales y adecuadas con el fin que se persigue.

Ventura (2024) en su trabajo de investigación titulado “Análisis del derecho fundamental a la intimidad y su limitación al ejercicio del derecho a la libre expresión en el ámbito periodístico, Perú”, señala como objetivo principal consiste en determinar si el derecho a la libre expresión que tienen los periodistas se limita por el derecho a la intimidad. La metodología empleada fue de enfoque cualitativo, diseño de estudio de casos y el método de análisis es teleológico. Como una de sus conclusiones señala que el derecho a la intimidad se encuentra estrechamente vinculado al derecho a la dignidad y el bienestar mental de las personas, por lo que no puede ser limitado por la libertad de

expresión de prensa de farándula, pues constitucionalmente, la protección de la persona humana es el fin primordial.

Las investigaciones señaladas resultan de gran utilidad en esta investigación para brindar respuesta a la problemática planteada acerca de la influencia de la libertad de expresión de los medios de comunicación masiva sobre los derechos fundamentales a la intimidad y dignidad de personajes públicos.

Ahora bien, para dilucidar mejor el presente trabajo de investigación, es importante traer a colación el Recurso de Nulidad N°449-2009-Lima, interpuesto por la querellada Magaly Medina Vela, conductora del programa de televisión “Magaly TeVe”; contra la sentencia que la condenó por difamación agravada en perjuicio del querellante José Paolo Guerrero Gonzáles, futbolista de la Selección Peruana de Fútbol.

No obstante, antes de analizar los agravios invocados por la querellada en el recurso de su propósito, resulta pertinente contextualizar que, mediante querrela interpuesta por Paolo Guerrero se le imputó a la querellada Magaly Medina, haber difamado al querellante a través de la prensa escrita y televisiva, atribuyéndole un hecho falso que atentó contra su honor; noticia que con posterioridad fue repetida a través de diversos medios de comunicación social. Es así que, Magaly Medina, en la emisión de su programa “Magaly Teve”, cuyo productor es el querrellado Ney Víctor Guerrero Orellana, difundió la noticia que tenía en su poder fotos que demostraban que Paolo Guerrero había evadido la concentración previa al partido de fútbol jugado por la Selección Peruana frente a su similar de Brasil, sosteniendo que éste estuvo en un lugar público hasta las dos de la mañana con siete minutos, habiéndose reiterado tal información en el

programa emitido 21 de noviembre de 2007, así como también en la revista “Magaly Teve una Revista de Miércoles”, se publicó una foto suya acompañado de una persona de sexo femenino, aseverándose que tal fotografía había sido tomada a la fecha y hora antes mencionada, previo al partido de fútbol Perú vs Brasil. Aunado a ello, se reiteró la publicación de fotos y frases alusivas que agravan al querellante, y el 12 de diciembre de 2007, en la revista en mención se publicó una fotografía del querellante con el titular “Afirma Micky Rospigliosi: Guerrero estuvo en discoteca hasta las cuatro de la mañana con treinta minutos”. No siendo suficiente, mediante página web se habría difundido una serie de artículos con informaciones inexactas, haciéndose encuestas en internet sobre su conducta. Ante ello, el querellante envió una carta notarial dirigida al Gerente General de canal nueve, al productor del referido programa y al productor de televisión con la finalidad de que se rectificaran de todo lo manifestado contra su persona; sin embargo, Magaly Medina rompió frente a cámaras la misiva reafirmando en sus declaraciones difamatorias en contra de su honor.

Ahora bien, en el recurso en mención, la querellada cuestionó la sentencia y solicitó la nulidad de los actuados, argumentando lo siguiente:

1. Se vulneró la garantía procesal constitucional del derecho a probar, por no haberse admitido los testigos Jaime Bayli Letts y Efraín Trelles Arréstegui. No obstante, se señaló que el agravio invocado no era de recibo, pues el Ad quem en su fallo ya había motivado de manera congruente y con arreglo al proceso dicha pretensión, en el hábeas corpus interpuesto por la querellada, por lo que se inhibieron a emitir un nuevo pronunciamiento sobre lo que ya se había resuelto.

2. Se efectuó una indebida valoración de la prueba, afectándose el

derecho a la valoración de la prueba de descargo que aportó y ofreció; al respecto se señaló que, el juzgador puede admitir toda prueba que considere útil, pertinente y conducente al esclarecimiento de los hechos, en virtud de ello, es que se llegó a la conclusión que la noticia difundida en el programa de la querellada no correspondía a la verdad de los hechos, en tanto el querellante logró aportar pruebas fehacientes que incriminaban a la misma, tales como: i. la declaración testimonial de Fiorella Chirichigno, quien lo acompañaba al momento de los hechos; ii. informes de Fridays Perú, respecto a la hora de la transacción producida en el negocio al que el querellante asistió acompañado de la mencionada testigo; iii. los cuadernos de ocurrencia del servicio de seguridad de la empresa Café Mar sobre la hora de llegada y salida del vehículo del mencionado denunciante; iv. la falta de veracidad de la declaración del fotógrafo Carlos Alberto Guerrero Lozada, acreditado con la visualización del video de vigilancia del Óvalo Gutiérrez, relacionado con el movimiento de vehículos de la madrugada del mencionado día. Entonces, respecto a la prueba de descargo ofrecida por la querellada (testimonios e instrumentales), argumentando que actuó bajo el principio de confianza, dichos medios probatorios no lograron contrarrestar las pruebas aportadas por el querellante, en tanto dichas versiones fueron contradichas por videos e imágenes. Ante ello, dicha garantía no fue vulnerada, puesto que, el juzgador valoró la totalidad de las pruebas ofrecidas por ambas partes dándole mayor fuerza acreditativa a lo aportado por el denunciante.

3. Se vulneró la garantía constitucional a la legalidad penal porque en el caso de autos se presenta atipicidad de los hechos objeto de acusación por la falta del elemento típico (imputación objetiva), en tanto no se valoró el principio

de confianza; y atipicidad de los hechos objeto de acusación por la falta del elemento típico dolo; en cuanto a dicho argumento, se enfatizó que la querellada detentaba posición de garante con capacidad para que se le atribuya el resultado por las siguientes consideraciones: i. que, el contenido de las imágenes sobre el querellante, le fueron comunicadas previamente antes de su difusión, por lo que no es posible alegar que desconocía cómo fueron obtenidas y por quién; ii. que, interviene en el proceso de control de la información, ordenando al Jefe de Investigación y Editor no que corrobore la veracidad de la información, sino que se confirme un dato periférico relacionado a si los seleccionados de fútbol tenían autorización para salir de la concentración, lo que permite establecer su vinculación con la labor de control sobre la fuente de peligro; iii) Sabedora que la fuente de información era el fotógrafo Carlos Alberto Guerrero Lozada; sin embargo, no corroboró la información con otras fuentes que permitan asegurar que esta era veraz; iv. la declaración instructiva de la querellada resulta contradictoria respecto a la delimitación de roles con la del Director Asociado de la revista, César Lengua López, a quien la defensa técnica de la querellada trató de atribuir la responsabilidad del proceso de producción de la información que se difunde en la revista; por consiguiente, al no estar delimitado de manera estricta dichos roles, su intervención como garante resulta de mayor exigibilidad, es por ello que, debió actuar con la debida diligencia y verificar la veracidad de la noticia; sin embargo, pese a no existir un grado de certeza sobre esta, decidió difundirla vulnerando el honor del denunciante; v. cuando recibió la carta notarial cursada por el querellante, procedió a romper la misiva en lugar de verificar si la información difundida era cierta y rectificarse de la noticia difundida, es decir, volvió a reiterar su conducta típica agraviando el honor del denunciante; vi. No

cumplió con su posición de garante desde que no dotó de los medios necesarios para la ejecución de la función del fotógrafo Carlos Alberto Guerrero Lozada, quien manifestó que tenía la cámara fotográfica descompuesta pues se le había caído.

Por todo lo expuesto, se concluyó que su conducta denotaba un claro desprecio hacia la verdad, situación que no hubiera ocurrido si presentaba pruebas claras que acreditaban el hecho atribuido al denunciante, por lo que no es admisible la aplicación del principio de confianza, en tanto no actuó con la debida diligencia en el control de la información, es por ello que se le imputó a Magaly Medina, la comisión del delito de difamación agravada en perjuicio del querellante Paolo Guerrero.

2.2. Marco jurídico

En este apartado se presenta al marco normativo que respalda la protección de los derechos a la libertad de expresión y a la intimidad o vida privada, tanto a nivel internacional como nacional. Se incluyen los principales instrumentos jurídicos que reconocen y garantizan estos derechos fundamentales.

2.2.1. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) en respuesta a las atrocidades cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, con el objetivo principal de establecer un conjunto de derechos universales que sienten las bases de libertad, justicia y paz en el mundo.

Este instrumento reconoce, entre otros, el derecho a la libertad de expresión, señalando en su artículo 19 que todo individuo tiene derecho a la

expresión y opinión, destacando que ninguna persona puede ser molestado o afectado a causa de su ejercicio, el cual incluye no solo la difusión, sino también la recepción de información y opiniones.

Así también, en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se conviene la protección a la vida privada de las personas, señalando que nadie puede ser sujeto de injerencias arbitrarias sobre su vida privada, lo cual involucra a su familia, su domicilio o su correspondencia, así como la protección frente a ataques contra su honra o su reputación.

2.2.2. Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), también conocida como Pacto de San José, fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica, con el propósito de consolidar en un instrumento internacional los derechos humanos en el ámbito interamericano, con la finalidad que los Estados parte se encuentren obligados a respetar y garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

Así, en su artículo 13 establece que toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, el cual abarca no solo la difusión de información e ideas, sino también el derecho de buscarlas y recibirlas, las cuales se realizarán sin consideración de límites territoriales y en la forma o modo que el titular disponga, ya sea oral, escrita, impresa o de forma artística u otro. Su ejercicio no puede ser censurado de forma previa, pero sí estar sujeto a responsabilidades ulteriores, las cuales deben encontrarse establecidas por ley, ello en cuanto dicho derecho se ejerce en respeto de los derechos o la reputación de los demás, o la protección del orden público u otros aspectos de alcance nacional.

Por otro lado, en el numeral 2 de su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, en el entendido que: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”, lo cual resalta que la dignidad y la protección de la vida privada se encuentran estrechamente vinculadas.

2.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Al igual que los Tratados Internacionales antes descritos, este instrumento establece la plena protección de los derechos a la libertad de expresión y la vida privada, artículos 19 y 17, respectivamente.

Cabe destacar que, en relación con el derecho a la libertad de expresión, este pacto señala que se encuentra sujeto a ciertas limitaciones, siempre que estas sean necesarias para respetar los derechos de terceros, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Del mismo modo, tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Políticos, hace hincapié en las formas y condiciones bajo las cuales las personas pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión. En ambas normativas se establece que este derecho no es absoluto, y que puede ser restringido cuando su ejercicio afecte los derechos de otras personas o comprometa intereses colectivos como la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Ahora bien, aunque los Tratados mencionados no hacen referencia expresa al derecho a la intimidad, sí reconocen la protección de la vida privada

como derecho humano. Esta protección, por su naturaleza, alcanza también a la esfera de la vida íntima. La distinción entre vida privada e intimidad será objeto de análisis en los apartados siguientes.

En ese sentido, de lo expuesto se desprende que existe una protección a nivel internacional de los derechos a la libertad de expresión y la vida privada de las personas, comprendidos como derechos humanos, caracterizados por ser universales, inalienables, indivisibles e interdependientes.

2.2.4. Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú de 1993, promulgada durante el gobierno de Alberto Fujimori y modificada en diversas ocasiones desde entonces, es la norma fundamental que organiza al Estado peruano, estableciendo no solo la estructura y funciones de los poderes del Estado, sino también los derechos y deberes de las personas en sociedad.

Así, al establecer en su artículo 1 que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”, la Constitución Política del Perú fija una directriz fundamental que orienta no solo el funcionamiento de los poderes del Estado, sino también para el ejercicio de los derechos y deberes de todas las personas en la sociedad.

Entre los derechos fundamentales que despliega la Carta Magna en su artículo 2, se encuentra el derecho a la libertad de expresión, en cuyo inciso 4 establece que toda persona tiene derecho a “las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley”, siguiendo la línea de lo establecido en los Tratados Internacionales.

Por otro lado, en el inciso 7 del referido artículo 2, regula que toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar, disponiendo que toda persona que se vea agraviada por afirmaciones inexactas o afectada por medios de comunicación social tiene derecho a que este se rectifique de forma inmediata y la medida proporcional a la afectación, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la ley.

2.2.5. Ley N°28278, Ley de Radio y Televisión

La Ley N°28278, Ley de Radio y Televisión, publicada el 15 de julio de 2004, establece disposiciones para la prestación de servicios de radiodifusión en el Perú, sonora o televisiva de señal abierta.

Dicha norma señala en su artículo II que la prestación de servicios de radiodifusión se rige por doce principios, entre los cuales destacamos: “a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, b) La libertad de expresión, de pensamiento y de opinión, k) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar”.

El establecimiento de principios para la prestación de servicio de radiodifusión reviste de gran importancia, ya que proporciona a las empresas del sector y límites claros para el ejercicio de sus actividades, al tiempo que busca garantizar la protección de derechos fundamentales como el honor, la dignidad y la intimidad personal y familiar.

Asimismo, en el artículo 39 la citada ley dispone que la violación de los derechos fundamentales entre los que se encuentran el derecho a la dignidad, el honor y la intimidad, generan responsabilidad legal, las cuales se rigen las disposiciones del Código Civil, el Código Penal y las leyes especiales vigentes sobre la materia.

Sin embargo, respecto a este último punto, es importante señalar que, si bien el Código Penal contempla sanciones para los casos de afectación a la intimidad y al honor, la presente investigación se enfoca en analizar la influencia del ejercicio de la libertad de expresión sobre dichos derechos fundamentales desde un enfoque constitucional, y no desde un enfoque sancionador.

2.2.6. Código Civil Peruano

Por otro lado, el Código Civil Peruano aprobado por el Decreto Legislativo N°295, regula en su artículo 14 del Título II sobre Derecho de las Personas el derecho a la intimidad personal y familiar. En dicho artículo se establece que: “La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden”. Este artículo afirma la naturaleza personalísima del derecho a la intimidad, destacando la necesidad de contar con una autorización del titular del derecho o sus familiares para la divulgación de aspectos íntimos.

De lo expuesto en el apartado de normativa nacional, se puede evidenciar que la legislación peruana reconoce y protege tanto el derecho a la libertad de expresión como del derecho a la intimidad, considerándolos derechos fundamentales de la persona. Además, no establece distinción alguna respecto al goce o ejercicio de estos derechos, señalando expresamente que pertenecen a toda persona, sin excepción. Incluso incorporando al derecho a la intimidad en específicamente en la normativa civil.

Ello resulta especialmente relevante para la presente investigación, ya que con frecuencia se sostiene que los personajes públicos deben “pagar por el precio de su fama”, argumento que se ha utilizado para justificar la ventilación de

aspectos de su vida privada y, en algunos casos, íntimos.

Ahora bien, así como es importante revisar la normativa nacional y los Convenios Internacionales suscritos por el Perú que reconocen los derechos a la libertad de expresión y vida privada o intimidad, también resulta importante destacar las concepciones desarrolladas por la doctrina respecto a estos derechos. En particular, su análisis doctrinario permitirá comprender aún más sus alcances, límites y demás aspectos relevantes que contribuirán al análisis del presente trabajo de investigación. Por ello, en el siguiente apartado se expone la base teórica correspondiente sobre los señalados derechos fundamentales.

2.3. Base teórica

En el presente apartado se exponen los conceptos de los derechos fundamentales a la intimidad y la libertad de expresión. Para ello, es necesario comprender qué se entiende por derechos fundamentales.

Según C. Huerta (2010), los derechos fundamentales se delimitan en función de las necesidades de la sociedad:

Los derechos fundamentales pueden ser considerados como tales en virtud de su fuente, caso en el cual, si se encuentran previstos en la Norma Suprema de un sistema jurídico, esto es, en la Norma Fundamental o Constitución de un Estado, adquieren el rango supremo en el catálogo de los derechos de las personas. No obstante, esto no basta, pues deben ser considerados como fundamentales en virtud de su contenido, por conformar la esfera básica de acción del individuo. El problema radica en que la “fundamentalidad” de los derechos no es una propiedad uniforme

u objetiva, sino que se determina histórica y culturalmente, por lo que su delimitación depende de cada sociedad. (p. 11)

En esa línea, si bien los derechos fundamentales cuentan con reconocimiento constitucional, su definición y alcance se encuentran profundamente marcados por factores históricos y culturales propios de cada sociedad.

No obstante, más allá de su configuración social e histórica, es necesario destacar que los derechos fundamentales tienen como base la dignidad de la persona humana y resultan esenciales para garantizar su desarrollo integral en la vida en sociedad.

Por su parte, Landa (2017) describe a dichos derechos de la siguiente manera: “Los derechos fundamentales son los derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamento del Estado y de la sociedad en su conjunto” (p. 11).

Así, aquellos derechos con reconocimiento constitucional resultan esenciales para el desenvolvimiento de la persona en el ámbito social, estableciendo límites al accionar del Estado como al de la propia sociedad, con el fin de no vulnerar el libre ejercicio de la persona humana.

Esta protección tiene como base la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, señalados constitucionalmente como fin supremo de la sociedad y del Estado.

Dicho esto, en el marco de la presente investigación, se desarrollan específicamente los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la intimidad, junto con sus respectivas subcategorías. Por parte del derecho a la libertad de expresión se encuentran las subcategorías: Difusión y Opinión, y por

parte del derecho a la intimidad se tienen las subcategorías: intromisión ilegítima y vida íntima o familiar.

2.3.1. Derecho a la libertad de expresión

El Tribunal Constitucional señala que “con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir”. (EXP. N°0905-2001-AA/TC, fundamento jurídico 19)

Dichos pensamientos, opiniones o juicios de valor pueden manifestarse de diversas maneras, de forma expresa, oral, y lo que va a coadyuvar a la difusión de esta son los medios de comunicación tales como diarios, radio, televisión de señal abierta, artículos de revista, redes sociales, etc.

El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental que tiene todo ser humano y reviste de gran importancia al ser un derecho constitucionalmente reconocido. En virtud de ello, L. A. Huerta (2010) expresa que “como derecho constitucional, le corresponde una interpretación especializada, a partir de su reconocimiento como elemento fundamental del Estado Constitucional y como un derecho que merece especial protección frente a cualquier intento de limitar en forma arbitraria su ejercicio”. (p.323)

Es importante resaltar lo que señala el autor, puesto que el legislador debe ser cuidadoso al interpretar la norma para garantizar su ejercicio pleno, en armonía con los preceptos constitucionales y así no atentar contra la democracia y la participación ciudadana.

Por su parte, Díaz (2023) afirma que:

(...) el ejercicio de la libertad de expresión es un componente medular de toda democracia, debido a que solo en las naciones donde una sociedad

es libre, las personas pueden expresar sus ideas u opiniones sin temor a ser censuradas, oprimidas, criminalizadas o perseguidas por decir y difundir lo que piensan. (p. 96)

Esto último resulta de suma importancia, pues expone que la libertad de expresión es un pilar importante para un estado democrático, pues dentro de una democracia las personas tienen la libertad de exponer sus ideas, pensamientos, etc., sin ningún impedimento o represión, es por ello que la libertad de expresión y la democracia son conceptos entrelazados y que guardan conexión.

2.3.1.1. Límites

La libertad de expresión es un derecho fundamental muy valorado para la sociedad y el Estado, incluso al punto de no permitir una censura previa, no obstante, como todo derecho subjetivo, este no es absoluto y tiene límites a su ejercicio.

Eguiguren (2003) señala que la libertad de expresión, así como los demás derechos fundamentales, encuentra límites a su ejercicio:

(...) la libertad de expresión, por implicar la difusión de pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, tiene un contenido claramente subjetivo que no está sujeto a un requisito de veracidad, pudiendo contener apreciaciones que se consideren discutibles o erradas. Por ello, no está sujeta a un requisito de veracidad, pero sí tiene como límite los derechos al honor, reputación, intimidad o imagen de los demás. (p. 44-45)

Como explica el autor, al expresar nuestras ideas y opiniones, estas no siempre van a estar ajustadas a la verdad, puesto que todos tenemos percepciones distintas de las cosas, es por ello que el autor hace referencia a la subjetividad de las mismas, debido a que, estas están basadas en nuestras

creencias, experiencias, valores, etc., y todo ello va a influir en la formación de nuestro juicio, lo cual va a generar discrepancias entre los demás. En virtud de ello, los derechos no son absolutos y encuentran limitaciones cuando transgreden otros derechos fundamentales, en este caso cuando se ven afectados los derechos mencionados, al emplear palabras agraviantes al ejercer este derecho.

Marciani (2005) señala que:

En nuestro sistema constitucional, como en el español, no se establece una jerarquía de derechos fundamentales. Más bien, todos ellos están situados en pie de igualdad y su ejercicio no es absoluto, sino que admite limitaciones derivadas de su confluencia con otros derechos y, excepcionalmente, con otros bienes jurídicos constitucionales (por ejemplo, la seguridad nacional). (p.370)

Lo que señala la autora es importante, puesto que, la legislación peruana no da una prevalencia de ningún derecho sobre otro, sino que, en caso de existir una contraposición o conflicto entre los mismos, el juzgador debe analizar cada caso en concreto para encontrar un equilibrio razonable entre los derechos afectados, admitiendo límites al ejercicio de alguno de ellos bajo criterios justificados.

L. A. Huerta (2010) expresa que “dado que todo límite a la libertad de expresión implica que hay otro derecho o bien constitucionalmente protegido que requiere ser garantizado, se suele emplear la expresión «conflicto entre derechos» para hacer referencia a esta situación” (p. 327).

Así pues, el término conflicto de derechos implica limitar el ejercicio de un derecho sobre otro, no porque alguno de ellos tenga un grado de superioridad,

sino para salvaguardar el bien jurídico que se esté viendo afectado.

2.3.1.2. Difusión

Según Bernaldes (2012) la difusión se describe de la siguiente manera:

Difusión, es la posibilidad de dar mayor extensión a la libertad de dar información y de expresarse. La difusión requiere decir dar mayor amplitud al mensaje, es decir, hacer que este llegue a la mayor cantidad de destinatarios. Sirven para este ejercicio distintos medios de comunicación: periódicos escritos, radio, televisión, etc. en relación con el mensaje oral o escrito personal y directamente comunicado. (p. 112)

Como señala el autor, la difusión facilita la expansión de la libertad de expresión porque permite que las opiniones lleguen a muchos receptores, y es aquí donde los medios de comunicación juegan un rol importante porque van a coadyuvar a darle mayor alcance al mensaje.

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que “(...) *los medios de comunicación social, son instrumentos necesarios y óptimos para asegurar la difusión de la expresión y de la información, contribuyendo significativamente a asegurar la plena vigencia de estas libertades fundamentales*”. (EXP. N°00015-2010-PI/TC, fundamento jurídico 19), y recalca que “(...) *el derecho a la difusión del pensamiento, un grado superlativo en que la comunicación puede llegar al público*”. (EXP. N°00015-2010-PI/TC, fundamento jurídico 15)

Con ello, mientras que la difusión es la acción de hacer que el mensaje que se quiere transmitir llegue a más destinatarios, los medios de comunicación son la vía por la que ese mensaje pueda transmitirse a más personas, y son quienes juegan un rol trascendental para que dicha difusión se amplifique.

2.3.1.3. Opinión

Sobre ello, podemos señalar que la opinión es la capacidad que tenemos de formar juicios y criterios personales, pues es la percepción que forma cada persona sobre las situaciones, hechos o información que recibe del exterior.

Para Bernales (2012) la opinión es “la libertad de adoptar pensamientos propios y criterios particulares sobre las personas y las cosas. Es una libertad destinada a excluir la manipulación de las opiniones de las personas por terceros o por el poder público” (p. 112).

Cabe señalar que el citado autor realiza una definición de la opinión desde la perspectiva de la libertad de opinión, la cual se encuentra regulada en el numeral 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, el autor Enrique Bernales Ballesteros destaca una característica importante de la libertad de opinión y es que esta se encuentra destinada a repeler la manipulación por parte de terceros que influyan en la formación de la opinión de la persona.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional señala que, “(...) la opinión solo es el bien jurídico tutelado de la expresión” (Expediente N°2262-2004-PHC, fundamento jurídico 13)

En ese sentido, lo que se protege de la libertad de expresión es la opinión, pues por medio de esta materializamos nuestras ideas y pensamientos, es por ello que, goza de protección nacional e internacional, para que su ejercicio no se vea limitado, sino que pueda ser ejercida plenamente al ser un derecho constitucionalmente reconocido.

2.3.1.4. Medios de comunicación

El presente trabajo de investigación está centrado en la libertad de

expresión ejercida por los periodistas en los programas de espectáculo, por lo que resulta pertinente explicar sobre su rol influyente en los asuntos políticos y sociales de un país, es por ello que se analizarán las atribuciones que les ha dado nuestra legislación.

Además de la Constitución Política del Perú que regula la libertad de expresión y otorga la facultad de difundir libremente nuestros pensamientos e ideas a través de cualquier medio de comunicación, como se señaló anteriormente, también existe la Ley de Radio y Televisión (Ley N° 28278) que señala lo siguiente:

“Artículo 4°.- Fines del Servicio de Radiodifusión

Los servicios de radiodifusión tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional”.

Es importante hacer hincapié en este artículo, pues explica que estos fines buscan garantizar que los servicios de radiodifusión sirvan como contribución para el desarrollo de la sociedad, emitiendo programas que fortalezcan la educación, cultura, entretenimiento y brindando información sobre la realidad que hay en nuestro país por medio de noticias, documentales, etc. Es por ello que la presente ley regula las actividades de los medios de radiodifusión cuyo contenido explica cuál es su objeto, fines, etc., pero sobre todo regula los principios que se deben respetar, y para el estudio de la presente investigación nos enfocaremos en lo referido a la defensa de la persona humana y su dignidad, el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal.

2.3.1.5. Programas de espectáculo

Como se señala en la Ley de Radio y Televisión, uno de sus objetivos es fomentar programas de entretenimiento, tema que analizaremos en esta investigación, específicamente en los programas de espectáculos; siendo que, la mencionada ley refiere a que, si bien están autorizados a la creación de programas de televisión, contenido digital, entre otros, que busquen entretener a la audiencia, debe darse en un marco de respeto de los derechos fundamentales, descartando el ejercicio irrestricto de este derecho.

Marciani (2005) señala que:

Los medios de comunicación constituyen verdaderos "poderes privados" debido a la influencia social que ejercen. Esto, unido a la señalada preferencia del derecho a la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad, coloca en una situación de desventaja, y casi de indefensión, al individuo común que ve lesionados sus derechos a causa de las informaciones difundidas por un medio de comunicación. (p. 373)

La autora hace referencia a que, los medios de comunicación poseen una influencia considerable en la sociedad debido al gran alcance que reciben por la difusión de información, teniendo la capacidad de formar la opinión pública.

Ante ello, muchas veces el ejercicio de este derecho por parte de los medios de comunicación se excede afectando otros derechos fundamentales, y si existiera una prevalencia del derecho a la libertad de expresión por ser un derecho ligado a la democracia, las personas se encontrarían desprotegidas, debido a que se podría opinar o difundir información sin ninguna restricción, lesionando los demás derechos fundamentales.

Vargas (2012) señala que se entiende por cultura del espectáculo a:

(...) la de un mundo donde el primer lugar en la tabla de valores vigente lo ocupa el entretenimiento, y donde divertirse, escapar del aburrimiento, es la pasión universal. Este ideal de vida es perfectamente legítimo, sin duda. Sólo un puritano fanático podría reprochar a los miembros de una sociedad que quieran dar solaz, esparcimiento, humor y diversión a unas vidas encuadradas por lo general en rutinas deprimentes y a veces embrutecedoras. Pero convertir esa natural propensión a pasarlo bien en un valor supremo tiene consecuencias inesperadas: la banalización de la cultura, la generalización de la frivolidad y, en el campo de la información, que proliferen el periodismo irresponsable de la chismografía y el escándalo. (s/n)

Como señala el autor, todos tenemos derecho de disponer nuestro tiempo libre y dedicarlo al entretenimiento; sin embargo, se hace una dura crítica a que, sin darnos cuenta, nos enfocamos en nimiedades, que no contribuyen a la cultura de nuestro país, perdiendo la perspectiva lo verdaderamente relevante, dejando de lado lo que realmente nos aporta como sociedad. Asimismo, el periodismo ha perdido el eje central del rol que debe cumplir, pues el contenido de los programas televisivos está referido a la exposición de la vida privada de las personas mediáticas, el empleo de comentarios denigrantes, y escándalos, que lamentablemente aún se mantienen vigentes porque la audiencia prioriza dicho contenido superficial y sensacionalista.

2.3.2. Derecho a la intimidad

Para comprender el derecho a la intimidad, es necesario hacer alusión al concepto de vida privada, ya que, si bien en un primer análisis pueden parecer términos equivalentes, no lo son.

La vida privada de las personas se compone de tres ámbitos diferenciados: la vida pública, la vida privada y la vida íntima. Forman parte de la vida pública, las acciones que realizamos frente a los demás en espacios públicos (tendiendo a ser más formales), tales como la manera en que nos presentamos, vestimos o actuamos, esperando incluso se juzgados por los demás o al menos ser observados. En la vida privada, en cambio, los escenarios son más cerrados como las casas, oficinas o departamentos, perteneciendo a este ámbito familiares, amigos o compañeros de trabajo (con quienes el trato puede ser más informal). Por último, la vida íntima constituye la dimensión más interna de la persona, donde se manifiestan aspectos profundamente personales como ideas, creencias, afecciones de salud, emociones, entre otros. (Guevara, 2018, p. 20)

En ese sentido, no todo lo que forma parte de la vida privada pertenece necesariamente a la vida íntima. Incluso la familia, como puede advertirse de lo que señala Guevara, puede ser excluida de este último ámbito. La intimidad, entonces, abarca escenarios especialmente sensibles que toda persona tiene derecho a proteger frente a terceros.

En la misma línea, Espinoza (2012) sostiene que la vida privada tiene distintos niveles que se diferencian según el grado de acceso que los terceros puedan tener de la información que se encuentra en dicha esfera privada, señalando lo siguiente respecto a la intimidad:

Así, las actividades económicas de las personas - salvo el caso de la reserva bancaria o tributaria - si bien forman parte de su vida privada, pueden ser de conocimiento público sin que ello genere un derecho al resarcimiento. En cambio, parte de la esfera privada no admite ningún tipo de interferencia. Es lo que se ha llamado en el derecho comparado el “núcleo duro”, que es lo que conocemos como intimidad, propiamente dicha. (p. 527)

Entonces, la vida privada comprende aspectos que pueden ser de conocimiento de terceros al desarrollarse en ambientes compartidos (como familia y amigos), pero también contiene información sensible, cuya divulgación queda sujeta exclusivamente a la voluntad del titular. Así pues, la intimidad es considerada como un “núcleo duro”, es decir, el contenido más esencial y protegido de la vida privada, aquel que requiere especial resguardo.

Sobre dicho “núcleo duro”, Bernaldes (2012) afirma:

(...) la intimidad es el conjunto de hechos y situaciones de la vida propia que pertenecen al ser humano como una reserva no divulgable. Entre otros están sus hábitos privados, sus preferencias, sus relaciones humanas, sus emociones, sus sentimientos, sus secretos, sus características físicas tales como su salud, sus problemas congénitos, sus accidentes y las secuelas consiguientes, etc. (p. 122)

Por tanto, la intimidad comprende información sensible que el titular del derecho decide no compartir con terceros. Este derecho, consagrado en el ordenamiento jurídico peruano como un derecho fundamental, es esencial para garantizar el libre desenvolvimiento de la personalidad, la autonomía individual y

el goce de la vida diaria sin intromisiones arbitrarias, así como asegurar la protección de dignidad humana.

Sobre esto último, Montes (2024), señala que el derecho a la intimidad tiene como objetivo: “(...) asegurar que los individuos mantengan su dignidad y libertad frente a posibles abusos en el manejo de información que les concierne” (p. 34).

De ello se desprende una estrecha relación entre el derecho la intimidad y el derecho a la dignidad: la afectación del primero conlleva inevitablemente a una vulneración del segundo.

Con el fin de evitar tales afectaciones, el derecho a la intimidad incorpora en sí mismo una facultad de repeler a quienes traten de invadirla. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional peruano:

“(…) el derecho a la intimidad, reconocido en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política, es el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas. En tal sentido, este derecho presupone que toda actuación o información que contenga algún aspecto íntimo de la persona, necesariamente para su difusión, requiere de la autorización de su titular.” (Expediente N°01839-2012-PHD/TC, fundamento jurídico 10)

Así, el ejercicio de este derecho implica la capacidad de rechazar intromisiones de todo aquel acto que atente contra la vida intimidad personal o familiar, reservando al titular del derecho la decisión sobre la difusión de su información sensible.

Para distinguir la intimidad personal de la intimidad familiar, Bernales (2012) realiza la siguiente delimitación:

La intimidad personal es el ámbito restringido en torno al individuo mismo. Es aquella intimidad que, incluso, puede negarla a sus familiares. La intimidad familiar son todos los eventos y situaciones que pertenecen a las relaciones que existen dentro de la familia: las relaciones conyugales, de padres e hijos, de hermanos, etc. Es lógico que la intimidad asuma estas dos dimensiones y particularmente la última, en la medida que la familia es una unidad natural de socialización del ser humano, con alto contenido emocional y sentimental, dentro de la cual se producen situaciones y relaciones de incomparable intensidad en relación con las que cada persona pueda tener con terceros. Por ello mismo, es un ámbito reservado a las invasiones externas. (p. 122)

Con dicha descripción, Enrique Bernales Ballesteros confirma que la intimidad personal, el núcleo más íntimo, es tan reservado que incluso se puede excluir de él a los familiares. Asimismo, la dimensión de intimidad familiar involucra las dinámicas propias del entorno familiar, las cuales, por su carga emocional, también merece una protección especial frente a intromisiones externas.

2.3.2.1. Intromisión ilegítima

Según el Tribunal Supremo de España la intromisión ilegítima se conceptualiza de la siguiente manera:

“(…) se considera intromisión ilegítima (sin necesidad de divulgación) la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”. (STS 657/2012, Segundo fundamento)

De esta definición se desprende que la intromisión ilegítima comprende no solo la divulgación de hecho, sino también la atribución de acciones o emisión de opiniones que lesionen la dignidad de la persona, ya sea menoscabando su reputación o atentando contra su propia valoración.

A partir de lo señalado por el Tribunal Supremo español, la intromisión ilegítima no solo se efectúa con la divulgación de información, si no también con la emisión de juicios de valor.

Por su parte, Eguiguren (2000) sostiene que la intromisión ilegítima se traduce en cualquier intromisión no consentida de la vida privada. Al respecto, señala:

En su formulación, el derecho a la privacidad se caracteriza por el rechazo de toda intromisión no consentida en la vida privada, sobre todo de los medios de comunicación, haciendo prevalecer las ideas de aislamiento y autonomía, especialmente en aspectos como la vida doméstica y las relaciones sexuales. (p. 61)

Siendo así, la intromisión ilegítima se configura como una intrusión no autorizada en la esfera íntima de la persona, con la potencial consecuencia de vulnerar su derecho a la dignidad. Esto enfatiza la autonomía de cada individuo, atribuyéndosele la facultad de decisión sobre su propia información.

Ahora bien, frente a tales intromisiones, las personas pueden ejercer las facultades que otorga el derecho a la intimidad, las cuales comprenden: a) Excluir a terceros de su conocimiento y b) El control sobre el conocimiento de su intimidad, el cual se basa en el poder de decisión del titular del derecho.

2.3.2.2. Vida íntima o familiar

Según el Tribunal Constitucional, la vida íntima o familiar forma parte del ámbito de la vida privada y se conceptualiza de la siguiente manera:

La vida íntima o familiar, a su vez, ha sido definida, como aquel ámbito de la vida privada, donde la persona puede realizar los actos que crea conveniente para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona alejada a los demás en que tiene uno derecho a impedir intromisiones y queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social. (Expediente N°03485-2012-PA, fundamento 17)

En ese entendido, la vida íntima o familiar constituye el espacio en el que la persona, tras retirarse del escenario social, puede recogerse en su entorno más reservado, en el cual no espera intrusiones no autorizadas.

Dentro de ese ámbito, la persona desarrolla libremente su personalidad, busca la reflexión individual y cultiva vínculos familiares. Tal esfera solo puede ser expuesta públicamente si así el titular de dicho entorno lo autoriza.

En esta línea, Corral (1999) sostiene que la vida familiar se compone como un elemento del derecho personal a la intimidad. Sobre ello señala:

3º) Los elementos y situaciones que caen dentro de la vida familiar, como componente del derecho individual a la intimidad, son múltiples y variados, y no es posible efectuar una descripción exhaustiva de todos ellos. En todo caso, la vida familiar debe considerarse también una circunstancia que relaja el ámbito de intimidad individual de los miembros de la familia en sus relaciones recíprocas, en lo que se refiere al conocimiento de

circunstancias y experiencias íntimas. No así en cuanto a difusión pública.

(p.86)

A partir de ello, se reafirma que la vida familiar constituye una dimensión de la vida íntima, y como tal, forma parte del contenido protegido por el derecho fundamental a la intimidad. Dicha dimensión comprende hechos, situaciones, emociones y dinámicas que se desarrollan dentro del entorno familiar más cercano: relaciones conyugales, padres e hijos, entre hermanos, etc., los cuales no están destinados a ser conocidos por terceros fuera de dicho círculo.

A partir de lo expuesto sobre el derecho a la intimidad, emerge una interrogante: ¿cuál es el alcance de la protección de este derecho en el caso de los personajes públicos? Para muchos, el hecho de que una persona sea mediática o famosa justificaría una mayor exposición en los medios de comunicación, incluso cuando se involucra información sensible, señalándolo como “el precio de la fama”.

Para profundizar en este tema, seguidamente se analiza el alcance del derecho a la intimidad en el caso de los personajes públicos.

2.3.2.3. La intimidad del personaje público

Comencemos por definir el concepto de personaje público. Para De la Iglesia (2003), el personaje público se conceptualiza conforme a lo siguiente:

“Hablando muy en general, personaje público se dice de quien de facto es conocido por la generalidad de la población en un determinado ámbito territorial (20). Dicha popularidad puede derivar de la detentación de un cargo público, una determinada actividad profesional ya sea deportiva, artística o conectada con alguno de estos campos, o por su participación en una noticia de alcance. En ese sentido objetivo, el artículo 8.2. a) de la

LO 1/1982 se refiere al personaje público como aquél que ejerce un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública. Pero, además, no debemos olvidar que los medios de masas llenan sus páginas con información acerca de otros personajes que, sin incurrir en ellos ese elemento objetivo del cargo público o de la actividad profesional, son efectivamente populares.” (pág. 304)

Entonces, el personaje público es aquel individuo que, por el desempeño de un cargo público, una actividad profesional mediática o detentar una proyección pública, es de conocimiento general en un determinado territorio; distinguiéndose del personaje notorio o persona de notoriedad pública, al relacionar a estos últimos con una labor destacable en la sociedad.

Ahora bien, cabe señalar que para Eguiguren (2004) los parámetros de extensión de la vida íntima y familiar de un personaje público o como también indica, socialmente notorio, es mucho más amplio, ello debido a las actividades que desarrollan, no obstante, realiza la siguiente precisión:

Lo anterior no quiere decir que los personajes públicos, notorios o populares, o quienes ejerzan funciones de relevancia social, carezcan de intimidad o privacidad personal y familiar, ni que todos los hechos o actos que les concierne puedan y deban ser divulgados o que su conocimiento sea de legítimo interés general. La prevalencia del derecho a la información y difusión del hecho, en desmedro de su carácter normalmente íntimo o privado, sólo resultará justificado cuando tenga directa vinculación o incidencia en las funciones, responsabilidad y actividades que desempeña la persona afectada, así como en el interés

público del conocimiento de tales hechos o datos por parte de la comunidad. (p. 97)

Así pues, la difusión de hechos sobre la vida íntima a nivel personal o familiar de una persona pública o socialmente notoria puede ser justificable si tal información tiene una relación directa con las funciones, responsabilidades y actividades que realice y, solo si, estas sean de relevancia pública.

Siendo así, el mismo camino pueden seguir las opiniones o juicios de valor sobre la vida íntima de los personajes públicos, los cuales pueden ser justificables bajo dicho parámetro, evaluándose su relevancia y estableciéndose como una crítica social.

Pero ¿en qué situaciones el interés público justifica la difusión de hechos u opiniones sobre la vida privada de personajes públicos?

Para brindar respuesta a dicha interrogante nos remitimos a la definición dada al personaje público, encontrándose en dicho concepto a “aquel que desempeñe un cargo público”, entendiéndose por cargo público a la posición o plaza dentro de una organización pública, realizando funciones en representación del Estado. Bajo dicho precepto, a modo de ejemplo, podemos señalar que un juez, un fiscal, un alcalde o directivos de entidades públicas, quienes realizan funciones públicas, se desempeñan en cargos públicos.

En esa línea, es necesario comprender que las labores realizadas por un funcionario o servidor público son de interés de la colectividad, dado que, al ser desarrolladas en representación del Estado, conceden a la sociedad (en democracia) la facultad de escrutinio sobre su desempeño o aspectos ligados a estas. Por ejemplo, si en el despacho de un congresista trabaja la novia de su

sobrino, la información acerca del vínculo que mantiene el congresista con dicha persona alcanza relevancia pública.

De hecho, la exposición y la emisión de opiniones sobre la vida íntima de un funcionario público puede resultar ser aceptable en tanto ello se encuentre ligado al desempeño de sus funciones o al ejercicio del cargo. Otro claro ejemplo: En una nota periodística se expone que el vehículo asignado por el Estado a un funcionario público fue usado por amistades de este para actividades no oficiales. La exposición de dicha información puede resultar relevante para el interés público, en tanto presuntamente se estaría informando sobre la comisión de actos irregulares de un funcionario público, no obstante, también puede ser de relevancia pública el vínculo que tiene dicho funcionario con las personas que utilizaron el vehículo y las actividades para las cuales fue usado.

A partir de lo expuesto, y en atención a la justificación brindada por Eguiguren Praeli, se puede colegir que no es equiparable la necesidad de conocimiento de la vida privada de aquel que ocupe un cargo público a las labores de realiza una persona que tenga visibilidad pública por su profesión o proyección ante la sociedad; ello en tanto que los funcionarios o servidores públicos prestan un servicio a la población y el fin de sus actividades es el interés público, comprendido en el derecho administrativo y en la gestión pública como el bienestar general de la sociedad; mientras que los otros, no tienen una obligatoriedad de rendición de cuentas ante la población por el ejercicio de sus actividades.

Con ello no se pretende infravalorar la labor del personaje público que no ocupa un cargo público, sino destacar que el desempeño de sus actividades no comprende una exigencia de rendir cuentas a la población, en tanto su fama se

debe al interés de la sociedad por la exposición de sus actividades o profesión e incluso parte de su vida privada. Por ello, no consideramos equiparable el escrutinio que se le puede dar a ambos tipos de personajes públicos.

Ahora bien, establecida la diferencia entre los personajes públicos y con el interés de retomar el enfoque, debemos señalar que la presente investigación se centra en aquellos personajes públicos que, por el desempeño de diversas actividades (actuación, deporte, canto, baile, conducción, entre otros), adquirieron visibilidad social.

Asimismo, cabe traer a colación que, para el Tribunal Constitucional peruano, ya sea funcionario o servidor público o persona que haya alcanzado el reconocimiento de "personaje público", su sola notoriedad pública lo expone a que los medios de comunicación busquen dar a conocer aspectos de su vida pública:

Este parecer encuentra sustento en el hecho mismo de que la notoriedad pública de una persona, la expone también a que los medios de comunicación o incluso los particulares, en ejercicio de su libertad de expresión o de información, busquen dar a conocer determinados aspectos sobre su vida pública, resultando una innegable realidad que, por su condición en la palestra social, su ámbito de privacidad se ve sensiblemente reducido. Al respecto, por ejemplo, ha señalado la Corte Constitucional de Colombia que los personajes públicos "se convierten en centros de atención con notoriedad pública e inevitablemente han aceptado el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, en razón a que buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral" [Corte Constitucional de Colombia.

Expediente T-546-16]. (Expediente N°03079-2014-PA/TC, Fundamento 65)

No obstante, si bien los personajes públicos se encuentran sensiblemente más expuestos al escrutinio de los medios de comunicación, ello no implica que dichos medios puedan transgredir derechos fundamentales, aún más cuando la norma constitucional que las ampara no hace distinción entre las personas, señalando expresamente en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú: “Toda persona tiene derecho”, seguido del repertorio de derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho a la intimidad.

En línea de lo señalado, Iglesias y Torres (2023) confirmaron lo siguiente: “El hecho de que alguien sea una figura pública no justifica la violación de sus derechos ni el irrespeto a su integridad” (p. 84), lo cual refuerza lo señalado, dado que si bien los personajes públicos en el ejercicio de sus actividades tienden a una mayor exposición, ello no implica que terceros, sean programas de espectáculos o la audiencia televisa, deban excederse en su actuación y vulnerar sus derechos fundamentales.

2.3.3. Test de proporcionalidad

Los derechos fundamentales, como se ha señalado anteriormente, son aquellos derechos básicos basados en la dignidad humana, reconocidas a toda persona por el solo hecho de serlo, y que al encontrarse normados en la Constitución gozan de una posición preferente y protección especial.

No obstante, esto no implica que sean derechos absolutos e ilimitados, con excepción del derecho a la dignidad humana. Por ello, para restringir el ejercicio de un derecho fundamental es necesario justificarlo de manera razonable, lo cual resulta especialmente complejo cuando se trata de la

conurrencia o conflicto entre dos o más derechos fundamentales.

En este contexto, para encontrar un mecanismo que permita justificar la restricción de un derecho fundamental en favor del ejercicio de otro, surgió el test de proporcionalidad, definido como “(...) esa pauta metodológica para el control constitucional de todo acto que intervenga los derechos fundamentales.” (Mariscal, 2019, p. 7)

Esta pauta metodológica responde a la necesidad de argumentar objetivamente la prevalencia de un derecho fundamental por sobre otro, y comprende tres presupuestos para su aplicación, estos son la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A continuación, se pasarán a desarrollar cada uno de estos presupuestos.

2.3.3.1. Presupuesto de idoneidad

Este presupuesto evalúa si la limitación de un derecho fundamental para optimizar otro, resulta adecuada para alcanzar la finalidad que persigue con dicha superposición.

A palabras de Mariscal (2019), por el presupuesto de idoneidad:

(...) se entiende que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idóneo para contribuir alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, es decir, que la afectación al contenido de un derecho fundamental, principio o mandato de optimización debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida. (p. 9)

Esto quiere decir que el juzgador debe evaluar si la limitación de un derecho fundamental es adecuada a la finalidad que se busca proteger, es decir que, si la razón por la cual se realiza la restricción del derecho fundamental es constitucionalmente válida.

Para el Tribunal Constitucional, la primera etapa del test de proporcionalidad se describe conforme a lo siguiente:

a) Sub principio de idoneidad o de adecuación.

De acuerdo con este, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser apta o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este sub principio supone la legitimidad constitucional del objetivo y, la suficiencia de la medida utilizada.

(Expediente N°00034-2004-AI, fundamento jurídico 63)

También conocido como sub principio de adecuación, este presupuesto implica analizar el fin perseguido con la restricción o limitación de un derecho fundamental, para determinar si su objetivo es constitucionalmente válido.

Por ejemplo, cuando en un programa de espectáculo se emiten opiniones o juicios de valor sobre la vida íntima de un personaje público, bajo este presupuesto se evaluaría si la difusión de aquellas opiniones o juicios de valor, amparadas en el derecho a la libertad de expresión, persigue un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, si resulta útil y justificada.

En ese sentido, se evalúa el propósito constitucional de la medida adoptada que limita un derecho fundamental, buscando determinar si el objetivo que se busca con la difusión de dichas opiniones o juicios sobre la vida íntima de un personaje público es o no constitucionalmente legítimo.

2.3.3.2. Presupuesto de necesidad

Una vez acreditado que la razón de limitar un derecho fundamental es constitucionalmente válida, el juzgador procede con la segunda etapa del test de proporcionalidad: evaluar el presupuesto de necesidad.

Para ello, el Tribunal Constitucional, a través del Expediente N°579-2008-

PA/TC, indica lo siguiente:

(...) el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. (Expediente N°579-2008-PA/TC, Fundamento jurídico 25)

En esta etapa se evalúa si la medida restrictiva es la única vía disponible para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo o, en su defecto, si es el menos lesivo para ello. Cuando el Tribunal Constitucional hace referencia al análisis medio - medio, indica que bajo este presupuesto se realiza una comparación entre el medio usado para la restricción del derecho fundamental con otros medios alternativos que podrían cumplir el mismo objetivo.

Para ello, es necesario evaluar en primer lugar si el medio usado es el único existente para cumplir con el propósito constitucionalmente legítimo. De ser el caso, se estaría cumpliendo este presupuesto y se continuaría con el análisis del siguiente.

No obstante, si existe otro medio por el cual se puede cumplir con el fin constitucionalmente legítimo, corresponde analizar si dicho medio es el menos lesivo o no para el derecho afectado. Si el resultado es favorable, es decir, si se trata del medio menos lesivo para cumplir con dicho propósito, se procede con la evaluación del siguiente presupuesto. Y si no es así, se concluye que se trata de un medio no necesario.

2.3.3.3. Presupuesto de proporcionalidad en sentido estricto

El tercer presupuesto o sub principio de proporcionalidad en sentido estricto, se evalúa una vez que se haya superado con satisfacción las etapas previas, es decir, si hasta el momento se acredita que hay un fin constitucionalmente legítimo y si el medio usado para alcanzarlo fue necesario.

El Tribunal Constitucional indica lo siguiente sobre este presupuesto:

c) Sub principio de proporcionalidad stricto sensu. De acuerdo con este, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental. (Expediente N°00034-2004-AI, fundamento jurídico 63)

Así pues, en esta etapa se pondera la intensidad de la afectación y la satisfacción de la medida usada para su restricción. En el marco de este presupuesto, el juzgador analiza si el impacto del propósito constitucionalmente legítimo es cuanto menos equiparable a la afectación del derecho fundamental limitado.

Por su parte, Mariscal (2019) describe este presupuesto conforme a lo siguiente:

Por esta exigencia se debe entender que la importancia del objetivo que persigue la intervención en el derecho fundamental debe estar en una relación adecuada con el significado del derecho intervenido, esto es, las ventajas que se obtengan mediante la intervención en el derecho

fundamental compensarán los sacrificios que ello implica para su titular y para la sociedad en general. (p. 12)

De esta forma, la ponderación entre ambas intensidades debe significar que el fin constitucionalmente legítimo perseguido haya causado un impacto que compense la intensidad de la afectación de limitar un derecho fundamental.

En el supuesto señalado, párrafos arriba, se analizaría si la utilidad o beneficios de haber expresado opiniones o comentarios en un programa de espectáculos sobre la vida íntima de personajes públicos, podrían compensar los daños o afectación de haber limitado el derecho a la intimidad del personaje público.

2.4. Definiciones de términos básicos

- a. Conflicto de derechos:** Es la superposición del ejercicio de derechos de dos o más personas. Sobre el particular, cuando al expresar opiniones o juicios de valor sobre hechos o situaciones que pertenecen a la esfera privada de una persona, nos encontramos frente a un escenario de conflictos de derechos fundamentales.
- b. Derechos fundamentales:** Son aquellos derechos esenciales constitucionalmente reconocidos que tienen las personas basadas en la protección de su dignidad.
- c. Funcionario Público:** Persona que, al ejercer un cargo en el sector público, desarrolla funciones con predominantemente política, en representación del Estado o un sector de la población, como la dirección de entidades públicas.
- d. Interés Público:** Se comprende como aquello que es de beneficio para la sociedad, lo cual se toma como uno de los fines para la administración

pública. Según el Tribunal Constitucional “es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente” (Expediente N°05608-2013-PA/TC, fundamento jurídico 29)



CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

El presente trabajo de investigación se enmarca en el tipo de paradigma interpretativo, en tanto busca la comprensión de la influencia del derecho a la libertad de expresión de los programas de espectáculos sobre el derecho a la intimidad de los personajes públicos.

Sobre el paradigma interpretativo, Roca-Cuberes (2020), señala lo siguiente:

El objetivo de la investigación de carácter interpretativo es comprender cómo los miembros de un determinado grupo social, a través de su participación en los procesos sociales, crean su particular realidad y le otorgan significados, y mostrar cómo estos significados, creencias, intenciones, etc., les permiten llevar a cabo la acción social. Desde este paradigma se busca comprender los significados intersubjetivos adscritos a la vida social y explicar cómo la gente actúa de la forma que lo hace. (p. 2)

De ello se puede colegir, que el paradigma interpretativo tiene como objetivo la comprensión de los hechos o situaciones a través de las creencias y motivaciones de las personas involucradas en ellos.

En esa misma línea, Martínez (2013, como se citó en Miranda y Ortiz, 2020) señala lo siguiente sobre el paradigma interpretativo:

(...) el paradigma interpretativo surge como alternativa al paradigma positivista. Toma como punto de partida la idea de la dificultad para comprender la realidad social desde las lógicas cuantitativas, razón por la

que este paradigma se fundamenta en las subjetividades y da cabida a la comprensión del mundo desde la apropiación que de él hacen los individuos. (s/n)

Así pues, la presente tesis tiene como objetivo determinar la influencia del ejercicio de la libertad de expresión de los programas de espectáculos sobre el derecho fundamental a la intimidad de personajes públicos.

Entonces, siendo que el presente trabajo de investigación se basa en el paradigma interpretativo, viene a colación que el enfoque utilizado para el mismo es de carácter cualitativo.

Sobre la investigación cualitativa Mejía (2004) indica lo siguiente:

(...) es el procedimiento metodológico que utiliza palabras, textos, discursos, dibujos, gráficos e imágenes para comprender la vida social por medio de significados y desde una perspectiva holística, pues se trata de entender el conjunto de cualidades interrelacionadas que caracterizan a un determinado fenómeno. (p. 278)

En ese sentido, esta investigación es de enfoque cualitativo por cuanto se describe la influencia del ejercicio de la libertad de expresión de los programas de espectáculos sobre los derechos fundamentales de intimidad de personajes públicos.

Adicionalmente, cabe señalar que este trabajo de investigación es de nivel descriptivo, centrado en analizar la influencia del ejercicio de la libertad de expresión de los programas de espectáculos sobre el derecho a la intimidad de los personajes públicos.

3.1. Tipo, diseño y método de investigación

Habiéndose determinado que el presente trabajo de investigación se

desarrolla bajo los alcances del paradigma interpretativo con enfoque cualitativo, corresponde indicar el tipo, diseño y método de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación

Al respecto, cabe señalar que se tienen una diversidad de tipos de investigación, la cual va a variar de acuerdo con las necesidades del estudio o trabajo de investigación.

Según el propósito del trabajo o estudio, se tienen dos tipos de investigación, estas son el tipo básico o el tipo aplicado, sobre la diferencia entre ambos tipos se tiene que “(...) la Investigación Básica busca ampliar el conocimiento teórico y general, mientras que la Investigación Aplicada se propone, sobre todo, entregar soluciones que impacten a la sociedad.” (Pontificia Universidad Católica de Chile, 2024)

Así pues, mientras la investigación básica tiene como propósito incrementar el conocimiento del objeto de estudio, la investigación aplicada se centra en brindar soluciones a un problema en particular.

La investigación básica, también llamada pura, teórica o dogmática, se describe conforme a lo siguiente:

La investigación básica es un tipo de investigación que se utiliza en el ámbito científico para comprender y ampliar nuestros conocimientos sobre un fenómeno o campo específico. También se acepta como investigación pura o investigación fundamental.

Este tipo de investigación contribuye al cuerpo intelectual de conocimientos. La investigación fundamental se ocupa de la generalización de una teoría en una rama del conocimiento; su propósito suele ser generar datos que confirmen o refuten la tesis inicial del estudio.

(Narváez, s.f.)

En ese entendido, siendo que el propósito de la presente investigación es ampliar los conocimientos sobre la relación entre los derechos a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, podemos colegir que se trata de un tipo de investigación básica.

3.1.2. Diseño

De acuerdo con Niño (2011), sobre el diseño de la investigación se indica: (...) lo más importante es recordar que el diseño de la investigación o diseño metodológico de una investigación, implica la aplicación del método científico pues, como ya se explicó, encierra el conjunto de procedimientos racionales y sistemáticos, encaminados a hallar la solución de un problema y finalmente, verificar o demostrar la verdad de un conocimiento. (p. 54)

Bajo dicho alcance, el diseño comprende una serie de acciones estructuradas destinadas a la búsqueda de una solución a la problemática, ello alineado a cada investigación.

En cuanto a los tipos de diseños, se tienen al diseño experimental y no experimental, siendo que mientras la primera supone una manipulación y control del objeto de estudio y se examina el resultado de dicha manipulación, la segunda evalúa las variables en su estado natural.

Según Arias (2021), el diseño no experimental se desarrolla de la siguiente manera:

En este diseño no hay estímulos o condiciones experimentales a las que se sometan las variables de estudio, los sujetos del estudio son evaluados en su contexto natural sin alterar ninguna situación; asimismo, no se

manipulan las variables de estudio. (p. 87)

En ese sentido, la presente investigación es de diseño no experimental, en tanto se plantea el estudio de las categorías sin manipulación de las mismas, es decir, no se buscan crear un caso de conflicto de los derechos de libertad de expresión e intimidad, sino por el contrario, se plantea el estudio de la influencia de una sobre la otra en la realidad.

3.1.3. Método

Para la presente investigación se consideran los métodos exegético y sistemático, pues se va a estudiar las normas tal cual se emitieron y se interpretará de acuerdo con todo el sistema normativo que se le vincule.

a. Método exegético:

Para Ramos (2018) “El método exegético constituye el estudio lineal de las normas tal como aparecen dispuestas en el texto legislativo. El método parte de la convicción de un ordenamiento pleno, cerrado y sin lagunas” (p. 98).

Dicha definición indica un margen cerrado de interpretación de la norma, pues se reduce a la traducción literal de la misma.

Por su parte, Cajal (2021) señala a dicho método de la siguiente manera: El método exegético es un método de interpretación que se utiliza en el estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador. Se estudia mediante el análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje. (párr. 1)

En atención a ello, se considera importante señalar que en la presente investigación se emplea el método exegético pues se busca interpretar la norma considerando el sentido literal de la misma, ello en cuanto al alcance de los derechos a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad según la

Constitución y las Convenciones Internacionales.

b. Método sistemático:

Para Ramos (2018) este método consiste en “determinar qué quiere decir una norma, atribuyéndole los principios o conceptos que están descritos con mayor claridad en otras normas, pero que no están claramente expresado en el texto normativo que se quiere interpretar” (p. 162).

Adicional a un análisis de cada norma sobre las disposiciones que contienen, se busca, a través de la aplicación del método sistemático la interpretación desde la vida amplia del sistema normativo sobre el derecho a la libertad de expresión y derecho a la intimidad.

3.2. Técnicas e instrumentos

De acuerdo con Campos (2021), las técnicas de investigación son “(...) pasos, medios o formas que se siguen para realizar una investigación. Generalmente se emplean en la obtención o análisis de los datos”. (p. 1)

Así pues, bajo la denominación de técnicas de investigación se comprende una gran variedad de formas para realizar una investigación, entre las cuales se encuentra la entrevista.

Díaz et al. (2013) describe a la entrevista como técnica de investigación de la siguiente manera:

La entrevista es una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. Es un instrumento técnico que adopta la forma de un diálogo coloquial.

Así la presente investigación cualitativa planteó la entrevista como la técnica de investigación necesaria para obtener información que permita brindar

respuesta a nuestras problemáticas, es así que se elaboró una guía de entrevistas como instrumento de dicha técnica.

Los participantes de la entrevista son tres jueces constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, quienes muy amablemente brindaron sus opiniones sobre la base de las preguntas realizadas, las cuales serán expuestas a continuación.

3.3. Resultados y discusión

En el siguiente apartado se exponen las entrevistas realizadas a tres jueces constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, las cuales constan de ocho preguntas relacionadas a la influencia del derecho a la libertad de expresión sobre el derecho a la intimidad. Cabe señalar que dichos entrevistados solicitaron la reserva de sus datos personales.

De esta manera, se procederá a precisar las preguntas contenidas en la guía de entrevista con sus respectivas respuestas.

a. Formulación, resultados y discusión de la primera pregunta: *¿Cuáles son las principales diferencias entre la libertad de expresión y la libertad de dar información?*

Al respecto, los 03 entrevistados coincidieron en la existencia de determinadas diferencias entre ambos derechos. En ese sentido, se cuenta con las siguientes respuestas:

1. El Juez N°1 precisó lo siguiente: “La libertad de expresión es un derecho de toda persona solo por el hecho de ser persona, no proviene de discusión o ley, es el derecho de expresarse y está consagrada en la Constitución. La libertad de dar información es el que se atribuye a los periodistas para dar información a través de los medios de comunicación, informar hechos noticiosos.”

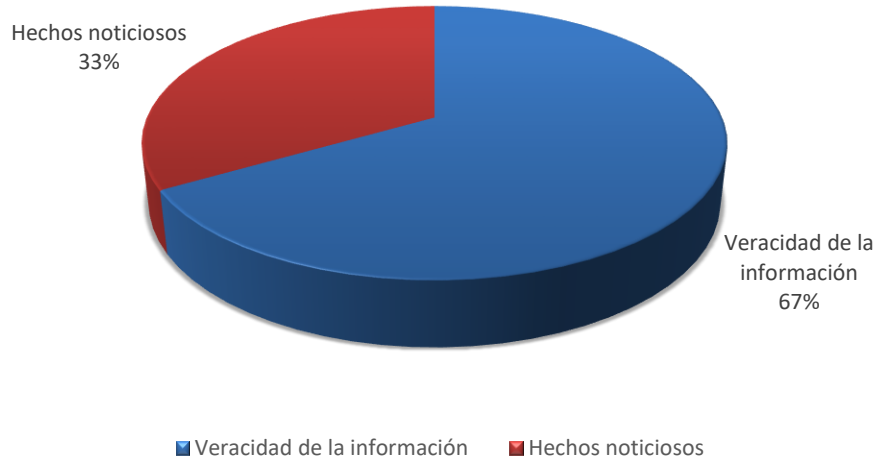
2. El Juez N°2 indicó lo siguiente: “La libertad de expresión es la que tiene cualquier ciudadano solo por el hecho de serlo, para expresar sus ideas, opiniones y constituye un presupuesto para la existencia del sistema democrático.

El segundo es un presupuesto del sistema democrático que implica que se pueda transmitir al ciudadano la información que le permita la toma de decisiones, es un valor democrático. La libertad de informar la puede tener, por ejemplo, los medios de comunicación. La diferencia radica en que a la libertad de dar información se exige un grado de veracidad sobre la información difundida, mientras que en la libertad de expresión no.”

3. El Juez N°3 señaló lo siguiente: “La libertad de expresión versa sobre los pensamientos, opiniones o juicios de valor y la libertad de dar información es emitir noticias o hechos de relevancia pública con veracidad. La confusión entre ambos derechos se da porque puede brindarse a través de los mismos medios de comunicación.”

De acuerdo con lo expresado por los entrevistados, el 66.67% señaló que, a diferencia de la libertad de expresión, la veracidad de lo informado es un elemento principal que destaca a la libertad de dar información, mientras el 33.33% restante indicó que lo destacable es que la libertad de dar información se trata de emitir hechos noticiosos y es ejercido, principalmente, por medios de comunicación.

Principales diferencias entre el derecho a libertad de expresión y el derecho a informar



Al respecto, es importante destacar que la diferencia entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a informar radica en el requisito de veracidad. Mientras al primero no se le exige que lo manifestado sea necesariamente veraz (pues protege opiniones, ideas o creencias), el derecho a informar sí está condicionado a que la información divulgada sea veraz, contrastada y de interés público.

En ese sentido, resulta pertinente remitirnos al caso de Paolo Guerrero vs. Magaly Medina, cuyo contexto fue expuesto en los antecedentes nacionales. En dicho caso, se evaluó la veracidad de la noticia difundida, relacionada con un presunto incumplimiento de la orden de concentración previo a un partido de la selección nacional. Finalmente, se la responsabilidad penal de la señora Magaly Medina al identificarse que la información no era cierta.

b. Formulación, resultados y discusión de la segunda pregunta:

¿Considera usted que existen límites para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación?

Sobre ello, los 03 entrevistados coincidieron en que sí existen límites al derecho a la libertad de expresión, cuyas respuestas son las siguientes:

1. El Juez N°1 precisó lo siguiente: “La libertad de expresión no es un derecho absoluto, creemos que es un derecho fundamental y que puede ejercitarse libremente pero el medio o el periodista que se excede debe tener responsabilidad. A ninguna persona le gustaría que se atente contra su honor, ni hacer comentarios negativos por el solo hecho de que son periodistas, antes de informar se tiene que verificar que la información sea verdadera.

Cuando una persona o periodista difunde una información o noticia de un medio escrito y que atenta contra el honor de una persona, puede iniciar dos acciones: querrela (difamación, injuria o calumnia) y hacer una demanda en la vía civil.

Ejemplo, me iba a contratar ESAN y me iba a pagar 1000 soles mensuales, pero después de una noticia falsa he perdido dinero, hay un daño moral.

Ejemplo, la Universidad de Colombia iba a contratar a un profesor por dos años con todo pagado, pero llegó la noticia de que dicho profesor es un acosador, y pierde el trabajo a causa de ello. El honor no tiene precio, existe un daño emergente, lucro cesante, daño al proyecto de vida, es por ello que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto.”

2. El Juez N°2 indicó lo siguiente: “New York Times vs. Sullivan, en esta sentencia el límite que ponen los jueces es la real malicia, donde se marca un precedente a favor de la libertad de prensa, para que informen sin temor a una censura siempre y cuando la información que se difunda sea veraz; sin embargo, los límites siempre serán cuando exista una afectación a los derechos fundamentales por comentarios que dañen la honra o dignidad de las personas. Ejemplo: “hay sospechas que el alcalde ha tomado los bienes del Estado para

un beneficio propio”, en ese caso este funcionario no podría decir que se está afectando su honor porque es inherente al ejercicio de su función, es una crítica a su labor como alcalde y tiene que soportar la crítica, porque esa crítica tiene que ver con el dinero del Estado, pero, ¿cuál es el límite de la crítica? La real malicia, esto viene de una sentencia de la Corte Suprema Norteamericana de los años 60’s, *New York Times vs. Sullivan*, donde se reprimió duramente a unos manifestantes por las críticas hacia dichas acciones de represión, por lo Comisionado de Seguridad Pública de la ciudad, señaló que habían afectado su honra. En el juicio le dijeron que soporte las críticas porque éstas van referidas a su función, porque si no quieres ser expuesto a la crítica no se asume un cargo público, debido a que es parte del debate democrático de los ciudadanos. Sin embargo, si hubiera una real malicia, a sabiendas que ese hecho no ocurrió, y el ciudadano miente y se comprueba que no ocurrió, hay una real malicia. Una dictadura que proscriba el medio de comunicación limita esa libertad para informar. Cuando se persigue a una persona por expresar una idea política, por decir que no está de acuerdo con algo, se está vulnerando la libertad de expresión.

Ambos derechos fundamentales son la base del sistema democrático, el ciudadano no va a poder formarse una opinión propia si todos los medios de comunicación están parametrizados en pro de lo que indica el gobierno, los ciudadanos no podrán formar un pensamiento propio”.

3. El Juez N°3 señaló lo siguiente: “Todos los derechos tienen límites, en principio está el honor y la dignidad de las personas, así como el derecho a la intimidad. En la medida que pueda expresar mis opiniones en los medios de comunicación si esas opiniones dañan o afectan sin justificación el honor de las

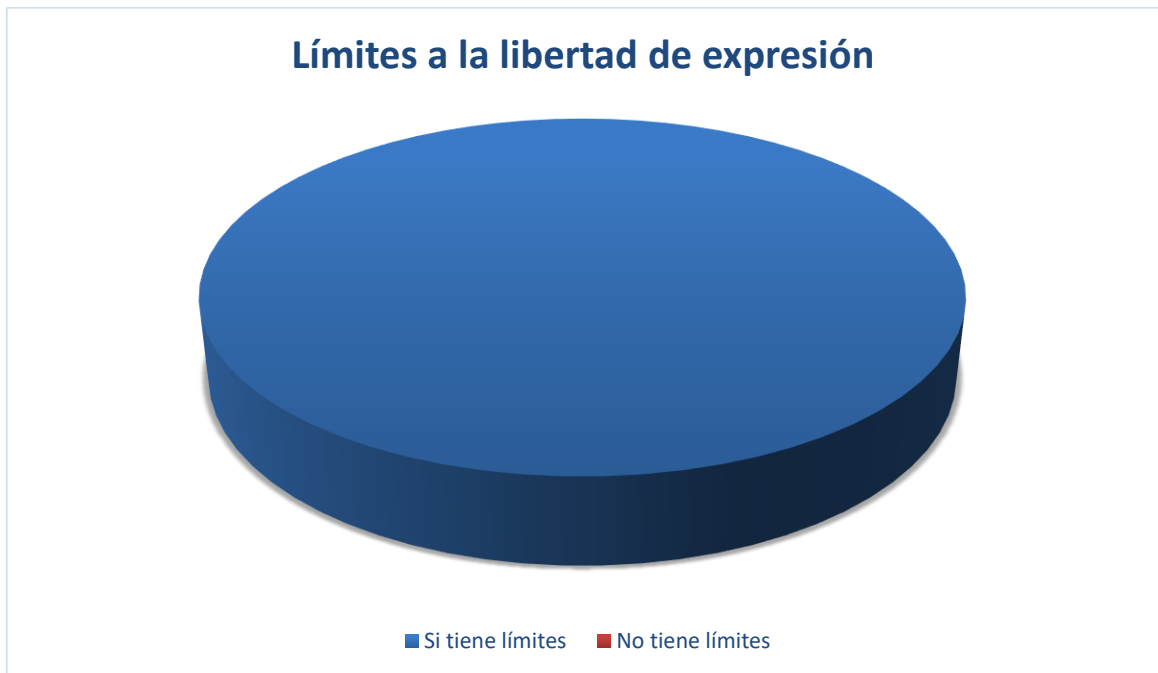
personas, como todo derecho la libertad de expresión tiene límites.

Cuando se refiere a la libertad de información, la jurisprudencia da algo distinto, la información debe ser veraz y completa, que esté sustentada en algún hecho que se pueda visualizar. El problema surge cuando no se da la noticia completa, pero sí puede ser objeto de control.

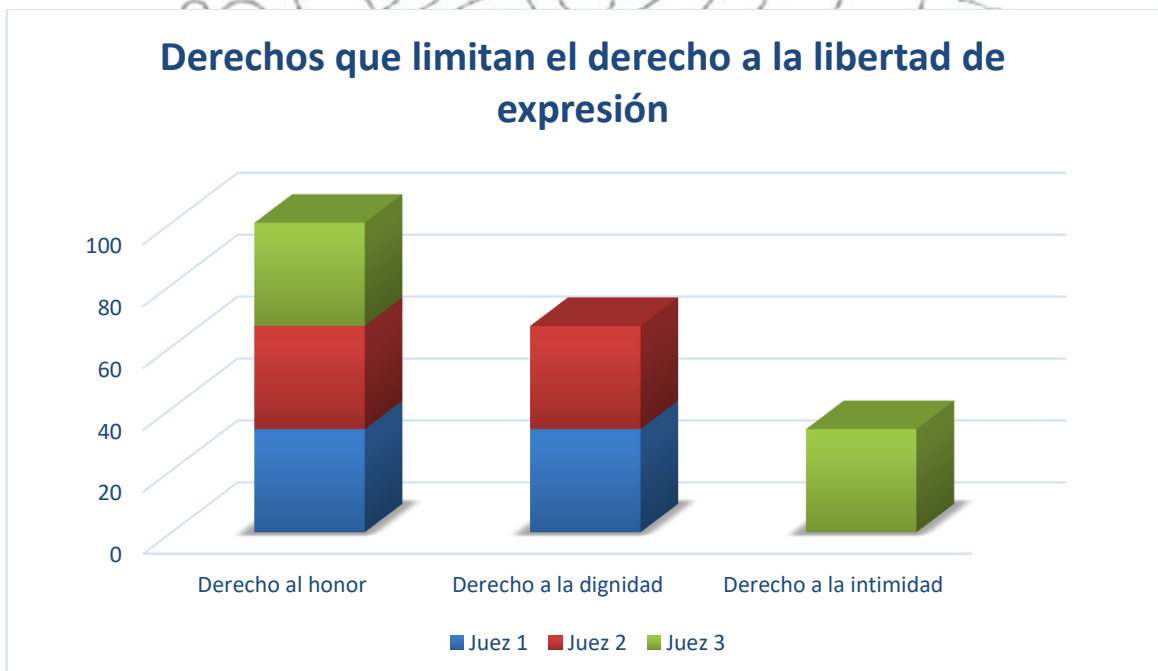
Si se realizan comentarios que son ofensivos, atribuyen inconductas, y se está afectando el honor de las personas y eso es un límite a la libertad de expresión, pero debe analizarse caso por caso, ver el contexto, uso de esas expresiones, y ver de qué manera incide negativamente en el honor de las personas. Pero en general cuando uno emite adjetivos calificativos duros puede lesionar el honor. Hay todo un debate, porque en estos programas de espectáculo parte es información o noticia sustentada en declaraciones, videos, fuentes, y la otra parte son los juicios que se emiten, ahí tenemos a la libertad de expresión, y debemos tener cuidado con los calificativos que se usan al hablar de otra persona, y cuando se da la información se debe tener cuidado en que sea veraz. Cuando se trata de personajes públicos se tiene que ver qué es relevante o de interés público, pero ¿qué es de interés público y qué no lo es? Ejemplo, en el caso de los videos de las prostis vedettes, se llegó a la conclusión de que era un ámbito muy privado y los medios de comunicación no tenían por qué entrar en ello y se afectó el derecho a la intimidad. Se tiene que ver hasta dónde llega su ámbito privado y hasta dónde puede llegar el escrutinio público y que cosas pueden ser de interés público y qué no.

Conforme con los resultados manifestados por los entrevistados, el 100% coincidió en que existen límites a la libertad de expresión al no ser un derecho absoluto, y que en el caso de la libertad de información se debe verificar que la

información difundida sea veraz.



Por otro lado, cabe señalar que los tres entrevistados coincidieron en señalar al derecho al honor como uno de los límites al derecho a la libertad de expresión, dos entrevistados indicaron que un límite es el derecho a la dignidad y solo uno de ellos indicó que uno de aquellos límites es el derecho a la intimidad.



Los resultados de la presente interrogante guardan coherencia con lo

señalado en el inciso II del artículo II de la Ley N°28278, Ley de Radio y Televisión, el cual establece como principios para la prestación de servicios de radiodifusión el respeto de la defensa de la persona humana, su dignidad, la libertad de expresión, de pensamiento y de opinión, así como el respeto al honor, entre otros derechos fundamentales. Si bien, si bien se establecen directrices que limitan el ejercicio del derecho a la expresión a las empresas de dicho sector, aún nos encontramos muchas veces frente a noticias de espectáculos en los cuales se generan juicios de valor u opiniones que versan sobre la vida íntima de personajes públicos.

c. Formulación, resultados y discusión de la tercera pregunta: ¿De qué manera la difusión de opinión de los medios de comunicación respecto de la vida íntima de los personajes públicos vulnera sus derechos fundamentales?

Al respecto, los 03 entrevistados coincidieron en que la difusión de opiniones de los medios de comunicación respecto de la vida íntima de los personajes públicos podría vulnerar sus derechos fundamentales. En ese sentido, se cuenta con las siguientes respuestas:

1. El Juez N°1 precisó lo siguiente: “Hay una vulneración cuando se invade su esfera privada sin su consentimiento. Si bien es cierto son personas que han adquirido cierta notoriedad y la gente está a la expectativa de lo que pueda ocurrir en su vida no hay justificación para ello, a pesar de que ellos mismos exponen gran parte de su vida, hay ámbitos que merecen protección.

Se debe tener presente que ante la difusión no consentida de información o emisión de opiniones que pertenece al ámbito privado de una persona, habría una vulneración al derecho a la intimidad. Corresponde, de igual forma, de

acuerdo con cada caso en concreto, la evaluación de la afectación de otros derechos fundamentales como el honor y la dignidad.”

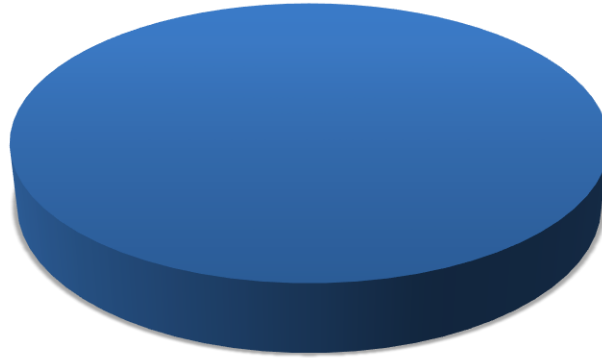
2. El Juez N°2 indicó lo siguiente: “Hay que distinguir entre los derechos de funcionarios públicos y los que no tienen un cargo público, el umbral de protección es distinto. En principio, el derecho del ciudadano a opinar sobre un funcionario por el ejercicio de su cargo está permitido, es más, las críticas del ciudadano a ese funcionario pueden ser corrosivas.

Hay que ver el caso en concreto, si la vida íntima tiene que ver con el ejercicio de su función, si esa vida íntima colisiona con una exigencia ética, cuándo la vida íntima es legítimamente criticable, son muchas cosas que se deben de analizar. Aún evaluando estos criterios, depende de cada caso, se podría hallar la vulneración del derecho a la intimidad y dignidad por la emisión de opiniones que contenga una “real malicia”.

3. El Juez N°3 señaló lo siguiente: “Vulneran sus derechos porque son objeto de escrutinio público por tener una notoriedad pública, al ser gente que trabajaba en los medios de comunicación masiva, influencers, que de alguna u otra manera adquieren notoriedad pública y su ámbito privado quiere conocerse, pero no por ello quiere decir que su privacidad se vea eliminada, hay un núcleo duro que de alguna manera necesita protección. Lo más evidente puede ser la vulneración al derecho a la intimidad, pero también podría ir de la mano con el derecho a la dignidad y el honor”.

Conforme con los resultados manifestados por los entrevistados, el 100% coincidió en que la difusión de opinión de los medios de comunicación respecto de la vida íntima de los personajes públicos vulnera sus derechos fundamentales.

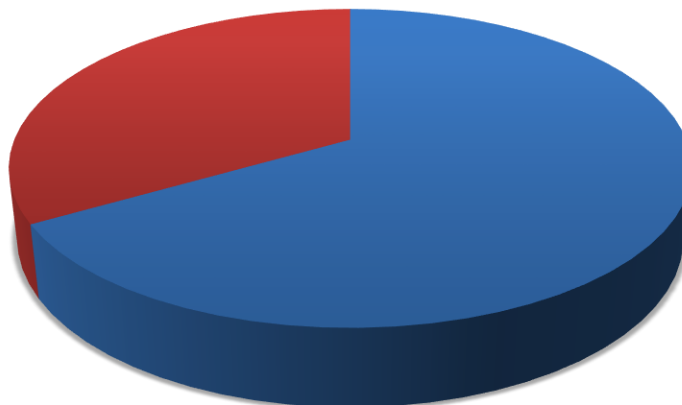
Vulneración de derechos fundamentales por la difusión de opiniones sobre la vida íntima de personajes públicos



■ Sí se vulneran derechos fundamentales ■ No se vulneran derechos fundamentales

Asimismo, debemos señalar que el 33.33% señaló que la difusión de opiniones de los medios de comunicación respecto de la vida íntima de los personajes públicos podría vulnerar sus derechos fundamentales a la intimidad y dignidad. Mientras el 66.67% indicó que dicha difusión de opiniones podría vulnerar solo los derechos a la intimidad, honra y dignidad.

Derechos afectados por la difusión de opiniones sobre la vida íntima de personajes públicos



■ Derechos a la intimidad, honor y dignidad ■ Derechos a la intimidad y dignidad

Al respecto, si bien lo expresado por los entrevistados resulta acertado,

es necesario destacar que la difusión de opiniones sobre la vida íntima de los personajes públicos puede intensificar la vulneración de sus derechos fundamentales, tales como intimidad, honor y dignidad.

En respaldo de esta afirmación, debemos remitirnos al criterio expresado por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución de Nulidad N°449-2009-Lima, correspondiente al caso de Paolo Guerrero vs. Magaly Medina, el cual considera en su evaluación: “se tiene en cuenta la reiteración en la difusión de la noticia a través de diferentes medios de comunicación social- televisión, revista y web” (pág. 24).

Si bien este fragmento hace referencia a las diversas oportunidades en la cual la propia querellada difundió la información, la Sala también reconoce con ello la magnitud del daño ocasionado al querellante a raíz de la reiterada exposición pública del contenido difundido.

En consecuencia, se puede colegir que la reiterada difusión de una misma noticia aumenta su impacto en los medios de comunicación, generando no solo una mayor propagación del contenido (independientemente de su veracidad) sino también la emisión de opiniones o juicios de valor, las cuales inciden directamente, de forma positiva o negativa, en la reputación del personaje público.

d. Formulación, resultados y discusión de la cuarta pregunta: ¿De qué manera la intromisión ilegítima de los programas de espectáculos en la vida íntima de los personajes públicos puede lesionar su derecho a la dignidad?

Los tres entrevistados coincidieron en que existe una vulneración al derecho a la dignidad ante la divulgación de la vida privada de los personajes

públicos. En ese sentido, se cuenta con las siguientes respuestas:

1. El Juez N°1 precisó lo siguiente: “Constituye una afectación al derecho a la dignidad de los personajes públicos en el sentido que se difunde contenido privado y se expone ello en los programas de espectáculo, además, sin existir interés público de por medio, debido a que ello pertenece al ámbito privado de las personas existiendo una vulneración a ello.”

2. El Juez N°2 indicó lo siguiente: “En el caso de Magaly Medina vs. la bailarina, se nota claramente la oposición entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor, debido a que ella ingresó cámaras a un hotel y expuso su vida íntima, mostró el nombre y rostro de la bailarina. Finalmente, los jueces le dieron la razón a la bailarina, pues los límites a la libertad de informar están en la intimidad de las personas.

Mediante el test de proporcionalidad se ponen en la balanza los dos derechos, pero en este caso no triunfó el derecho a la libertad de expresión, el límite es el derecho a la intimidad y además de ello, a la dignidad porque al exponerla públicamente genera que existan ofensas y humillaciones por parte de los demás, debido a que están dañando su honor; una persona no podría ser expuesta si no hubiera un motivo razonable.

Hace un tiempo fue grabada en Miraflores una pareja que se estaba peleando, y se difundió, ahí nadie se quejó de que habían vulnerado su intimidad, porque era un acto tan reprobable que ni él se quejó.

Hay que tener cuidado en la especulación, en cómo se presenta una noticia y no dar por sentado un hecho, y sin necesidad de afectar otro derecho. Si lo que interesa es la información, no se tiene que exponer el rostro de la persona. Existe una distinción entre personajes públicos que no son funcionarios públicos, es

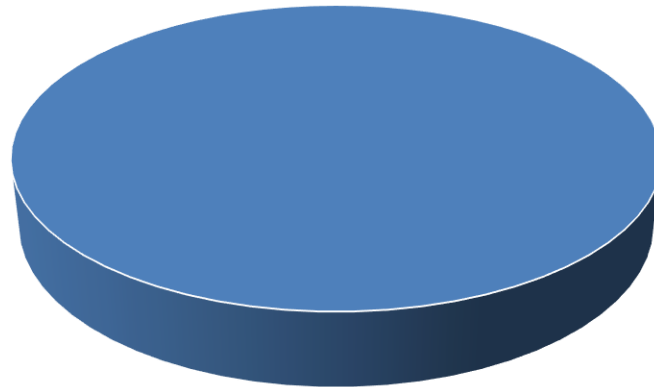
decir, aquellos ciudadanos que tienen fama, en ese caso no tienen que soportar eso, si la información difundida razonablemente no es de interés público.

Hay personas que tienen cierta fama, pero eso no faculta a juzgar o poner en evidencia toda su vida. Si una persona es famosa y es líder de opinión, y en la calle comienza a pegar a patadas a su hijo, hay un tema ético de por medio, eso es motivo de opinión. Está transmitiendo valores ahí razonablemente se puede justificar. El mensaje que das como líder de opinión es un límite también a ello.”

3. El Juez N°3 señaló lo siguiente: “Estos personajes públicos tienen un ámbito de su vida privada más reducido porque han puesto su intimidad a conocimiento público y es inevitable que se toque esa información en esos programas, pero hay ámbitos de su privacidad que ellos no han puesto a escrutinio público respecto a los cuales los medios de comunicación no deben inmiscuirse, no es relevante ante la sociedad o de interés público de que se difunda aspectos muy privados, como las cosas que hagan dentro de su casa, siendo que habría una afectación a su intimidad, honor y dignidad.”

Conforme con los resultados manifestados por los entrevistados, el 100% coincidió en que existe una afectación al derecho a la dignidad cuando exponen o difunden la vida privada de los personajes públicos en los programas televisivos, sin existir un interés público de por medio o algún motivo razonable, afectando también el derecho a la intimidad al inmiscuirse en temas estrictamente privados.

Afectación del derecho a la dignidad por la intromisión
ilégitima de los programas de espectáculos en la vida íntima
de personajes públicos



■ Sí hay afectación ■ No hay afectación

Así pues, al estar estrechamente vinculados la dignidad y el derecho a la intimidad, toda intromisión ilegítima por parte de los programas de espectáculos constituye una afectación directa a la dignidad humana. Esta vulneración puede producirse tanto mediante la difusión de información íntima como a través de las opiniones o juicios de valor; ello conforme a los alcances sobre intromisión ilegítima señalados por el Tribunal Supremo español en el Segundo fundamento de la STS 657/2012.

Por otro lado, resaltamos lo expresado por uno de los entrevistados, quien señaló que, ante el conflicto entre los derechos fundamentales, corresponde la aplicación del test de proporcionalidad. Esta herramienta, que ha sido objeto de explicación en el presente trabajo de investigación, es considerado una herramienta práctica de inmensurable valor para evaluar la compatibilidad y los límites de los derechos en colisión.

e. Formulación, resultados y discusión de la quinta pregunta:

¿Considera usted que a través de la emisión de juicios de valor sobre la vida íntima de los personajes públicos en los programas de

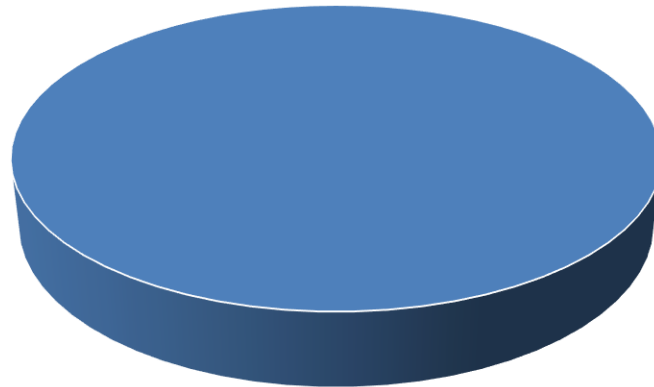
espectáculos se tiende a manipular las opiniones de la teleaudiencia?

Ante esta interrogante los tres entrevistados coincidieron en que la emisión de juicios de valor sobre la vida íntima de los personajes públicos en los programas de espectáculos tiende a manipular a los televidentes. En ese sentido, se cuenta con las siguientes respuestas:

1. El Juez N°1 precisó lo siguiente: “Sí hay un peligro, porque en principio los que opinan sobre la vida íntima de las personas no son psicólogos especializados en familia, son periodistas y que no necesariamente ese papel es razonable, otra cosa es poner especialistas que brinden su opinión. Esas opiniones no son opiniones serias ni de psicólogos de familia, son personas que por el “rating” pueden hacer cualquier juicio de valor.
2. El Juez N°2 indicó lo siguiente: “En el fondo lo que se pretende es la manipulación de la opinión pública, con los comentarios que se hacen en cierta forma influye en los televidentes; y, por otro lado, se crean programas que no contribuyen a la solución política del país.
3. El Juez N°3 señaló lo siguiente: “Claro, sí, hay un grado de manipulación. La emisión de comentarios por la prensa a nivel nacional de alguna manera tiende a influir en las opiniones del público.”

Estando al contenido de las respuestas de los entrevistados, el 100% coincidió en que la emisión de juicios de valor sobre la vida íntima de los personajes públicos en los programas de espectáculos tiende a la manipulación de las opiniones de la teleaudiencia.

Manipulación de opiniones de la teleaudiencia a través de la emisión de juicios de valor sobre la vida íntima de los personajes públicos



■ Sí hay manipulación ■ No hay manipulación

Remitiéndonos a la Resolución de Nulidad N°449-2009-Lima, encontramos que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia consideró como criterio para determinar la pena de la señora Magaly Medina, lo siguiente:

“sus circunstancias personales, se ejerce el periodismo por más de veinte años (según su declaración instructiva de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro), desarrollando esta actividad tanto en prensa hablada como escrita, el gran impacto de sus declaraciones en la sociedad, todo lo cual lleva a determinar que debe incrementarse la pena fijada por el Ad quem” (pág. 24)

Este pronunciamiento no solo evidencia la valoración de elementos personales en la graduación de la pena, sino que también pone de manifiesto la significativa influencia que ejercen los conductores de programas de espectáculos y el impacto que pueden tener sus declaraciones en la opinión pública.

f. Formulación, resultados y discusión de la sexta pregunta:

¿Considera usted que las opiniones vertidas en los programas de

espectáculos respecto de la vida íntima de los personajes públicos influyen en la adopción de pensamientos propios de la teleaudiencia?

Al respecto, los 03 entrevistados coincidieron en que los programas de espectáculo sí influyen en la adopción de pensamientos propios de la teleaudiencia. En ese sentido, se cuenta con las siguientes respuestas:

1. El Juez N°1 precisó lo siguiente: “Considero que sí existe influencia en los pensamientos propios de los televidentes porque la televisión tiene un gran impacto en nuestra sociedad, y ahora las noticias que no contribuyen para algo bueno son las que más audiencia tienen, y generalmente trata sobre la vida de estos personajes mediáticos y se utilizan una serie de comentarios que muchas veces son denigrantes, entonces no deberían de excederse en sus opiniones porque todo ello se difunde afectando muchas veces la imagen, honor, e intimidad de las personas.”

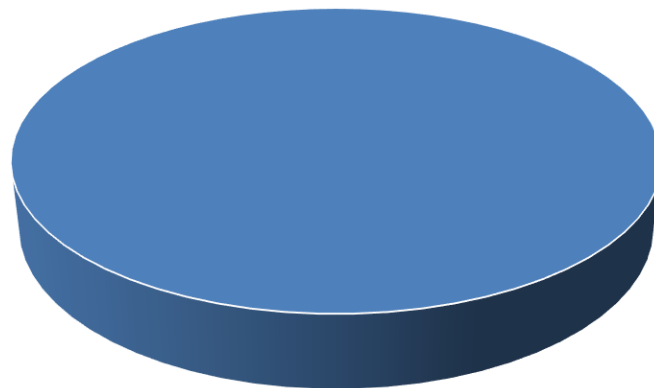
2. El Juez N°2 indicó lo siguiente: “Por supuesto que sí, se da mucho en los programas de espectáculos. En el programa de Magaly Medina, por ejemplo, tiende a comentar la vida íntima de los congresistas o jueces, señalando que como son personajes públicos puede hacerlo. “Este señor ministro está de amores con esta persona y usa el carro que le dan y la lleva a la universidad”, en ese acto habría un peculado de uso, porque simplemente lo indica como tal y esos comentarios inciden en la opinión de la gente que ve ese programa.

Ahora, él es un personaje público, pero ¿a ella la pueden exhibir? Y puede que no, puede que como sale tarde del trabajo, la llevan a su domicilio, pero como hay morbo la gente le pone atención.”

2. El Juez N°3 señaló lo siguiente: “Claro, tienen una influencia, porque esta

sociedad está más preocupada de la vida de los “Cristians” y de las Pamelas y el morbo que ello genera hasta la parte más íntima de los personajes. La teleaudiencia se queda encasillada en este tipo de información y morbosidad sobre la vida privada de las personas en vez de ver cosas más trascendentales. Son personajes públicos y ellos mismos exponen gran parte de su intimidad ante los medios de comunicación masiva y las personas tienen la libertad de hacerse juicios y emitir opiniones siempre y cuando no afecte el honor de las personas. El problema está en que estos personajes públicos exponen tanto su intimidad que los límites son difíciles de determinar.

Las opiniones vertidas en los programas de espectáculos sobre la vida íntima de los personajes públicos influyen en la adopción de pensamientos propios de la teleaudiencia



■ Sí ■ No

Así, en concordancia con lo señalado en la discusión de la pregunta f, se advierte la considerable responsabilidad que recae sobre los conductores de programas de espectáculos frente a cámaras, dado que sus opiniones pueden significativamente en la percepción de la población.

g. Formulación, resultados y discusión de la séptima pregunta:
¿Considera usted que el derecho a la intimidad de los personajes públicos tiene un margen de protección menor a personas no

famosas?

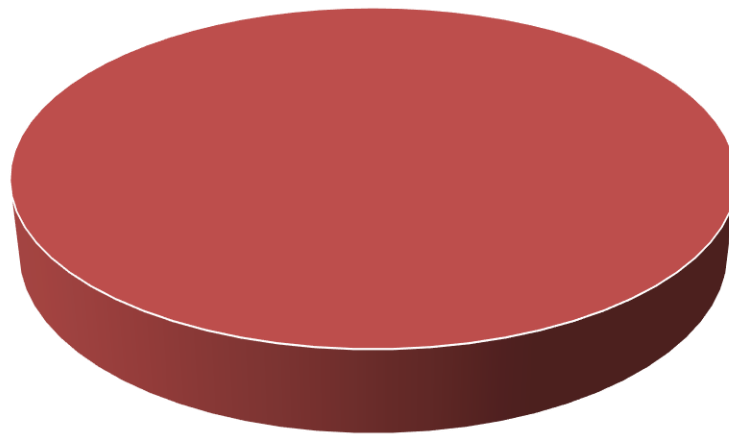
El Juez N°1 precisó lo siguiente: “Son personas que exponen parte de su vida, pero no por eso tienen una menor protección. Todo ser humano tiene un espacio personal, privado, en el que no acepta intromisiones, el cual goza de protección.”

El Juez N°2 precisó lo siguiente: “En cada caso en concreto se van a evaluar muchos aspectos, pero salvo ejerza una función pública que por el cargo requiera una conducta intachable, que realice actos reprochables públicamente, la protección de otra persona no se considera menor.”

El Juez N°3 precisó lo siguiente: “No es un nivel de protección menor, sino que el ámbito de su intimidad se ve más reducida por haberla expuesto tanto, por ejemplo, de ustedes nadie conoce cuáles son sus relaciones sentimentales, sus parientes, qué hacen los fines de semana, porque son cosas que las mantienen en reserva, pero estos personajes públicos cuando alcanzan cierta notoriedad ellos exponen su ámbito privado y lo reducen y ya no necesariamente está limitada para emitir juicios y opiniones. Sin embargo, no es que no tengan vida privada, tienen un ámbito muy reducido en el que no deberían entrar los medios de comunicación.”

De dichas interrogantes se tiene como resultado que, el 100% de los entrevistados se encuentran de acuerdo en señalar que el derecho a la intimidad de los personajes públicos no tiene un ámbito de protección reducido.

Protección del derecho a la intimidad de un personaje público



■ Margen de protección menor ■ No hay un margen de protección menor

Ahora bien, lo expuesto por los entrevistados reafirma lo señalado por Iglesias y Torres (2003) al señalar que el hecho de que una persona sea pública no justifica la violación de sus derechos.

Entonces, si bien resulta una innegable realidad que, por su condición de reconocimiento en la palestra social, su ámbito de privacidad se ve sensiblemente reducido, debemos recordar que a nivel normativo no existe distinción en los titulares del derecho a la intimidad, dado que la Constitución Política del Perú no establece diferenciación alguna.

Por tanto, podemos colegir que, no por ser personaje público, dicha persona tenga menor grado de protección de su derecho que otra, y sus facultades de repeler las intromisiones ilegítimas a su vida íntima familiar o personal se encuentra en igualdad de condiciones que en el caso de personas privadas.

No obstante, resulta pertinente traer a colación el análisis efectuado por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Resolución de Nulidad N°449-2009-Lima, sobre el caso de Paolo Guerrero vs.

Magaly Medina, en el cual señala lo siguiente:

“Ahora bien, en el presente estimamos la naturaleza de la acción; el deber que como comunicadora infringió la querellada; el grave perjuicio al honor causado al querellante, en tanto, mientras más pública es la persona, mayor es el daño causado.”

Si bien esta resolución se refiere específicamente a la protección del derecho al honor de un personaje público, en este caso Paolo Guerrero, resulta relevante destacar que la condición de figura pública agravó la afectación de dicho derecho fundamental, debido al mayor nivel de exposición que conlleva dicha condición.

Nos encontramos de acuerdo con el criterio adoptado por la referida Sala Penal, y consideramos que este razonamiento puede extenderse al análisis de la afectación del derecho a la intimidad en el caso de personajes públicos.

En ese sentido, aunque no existe una diferenciación en cuanto al grado de protección de los personajes públicos y las personas privadas; sí puede establecerse una distinción en la valoración de la afectación sufrida. Ello se debe a los personajes públicos, al ser conocidos por un mayor número de personas y ser de interés de los programas de espectáculos, la divulgación de su información sensible tiene mayor repercusión, lo que se amplifica con la difusión de opiniones o juicios de valor sobre dicha información.

h. Formulación, resultados y discusión de la octava pregunta: ¿Qué criterios utilizan los jueces para determinar la vulneración del derecho individual a la reserva de los personajes públicos?

Al respecto, los 03 entrevistados indicaron los criterios utilizados para determinar la vulneración del derecho individual a la reserva de los personajes

públicos, cuyas respuestas son las siguientes:

1. El Juez N°1 precisó lo siguiente: “Se tendría que analizar cada caso en concreto, y hay muchos factores qué determinar, por ejemplo, si es un funcionario público o si es una persona que no ejerce ningún cargo público, si la información que se difunde es de interés público o no, o en caso del uso de palabras agraviantes se tiene que analizar los términos utilizados para verificar si existe una vulneración de derechos fundamentales. Al final se hace una ponderación para proteger el derecho vulnerado.

2. El Juez N°2 indicó lo siguiente: “La intimidad se puede levantar en determinados casos, y depende del caso en concreto.

En el caso de personajes públicos, el solo hecho de ser pública se conduce bajo ciertos cánones, si es un ministro de Estado, es un alto funcionario, ya no es una persona natural en sí sino un representante de un Ministerio, ejerce una función pública.

Se pondera si es factible entrar a la vida privada de las personas, en consideración de si su vida es pública, pues tiene incidencia, por ejemplo, en el caso de un ministro de Estado, si usa los bienes del Estado para favorecer a terceros puede informarse sobre estas actividades aparentemente íntimas. Hay que considerar que cuando un funcionario alega que se ha vulnerado su derecho a la intimidad, es más relativo.

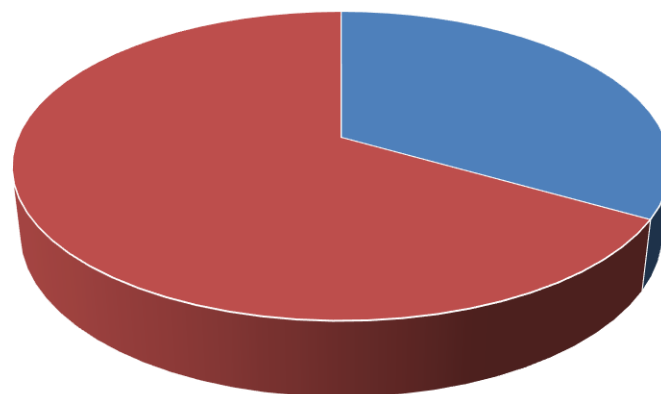
En el caso de los personajes públicos que tienen fama, por ejemplo, el caso de Yahaira Plasencia sobre los comentarios emitidos por Magaly Medina en el que indica que ella parecería ser una escort “acompañante” de un productor musical, este tipo de comentarios no deben permitirse porque están denigrando a una persona, no por el hecho de ser artista, puede referir que sea una dama de

compañía, es solo su dicho.

3. El Juez N°3 señaló lo siguiente: “El test de proporcionalidad es un instrumento que se utiliza pero antes se debe verificar si se trata de un personaje público, qué aspectos de su vida son de interés del público, ir delimitando qué ámbito de su vida debería tener protección y determinar caso por caso si se ha lesionado la intimidad, teniendo en cuenta las expresiones que se utilizan en el contexto actual, el uso común de estas palabras o uso coloquial para ver en qué medida se podría haber dañado el honor de estas personas. Es un límite muy difícil de determinar, pero cuando los temas se judicializan es un trabajo que se tiene que hacer, teniendo en cuenta la base actual de la tecnología, empleando nuevos términos y verificar caso por caso cómo se está lesionando el derecho al honor.

De acuerdo con los resultados manifestados por los entrevistados, se encuentra que el 33.33% indica que los criterios utilizados son los siguientes: si ocupa o no un cargo público y si se trata de información de interés público, mientras el 66.66% indica que adicionalmente a ello, se analizarían los términos utilizados.

Criterios utilizados para determinar la vulneración del derecho a la intimidad



- Ocupación de un cargo público y interés público de la información
- Ocupación de un cargo público, el interés público de la información y los términos utilizados

Ahora bien, lo señalado por los entrevistados respecto a la ocupación de un cargo público fue detallado en el presente trabajo de investigación, especialmente ante lo señalado por Eguiguren (2004), sobre que la prevalencia del derecho a la información puede ser justificado cuando se tenga directa vinculación o incidencia en las funciones que realice el titular de la información.

De ello colegimos que el ejercicio de un cargo público genera un legítimo interés social debido a las actividades que realiza, lo cual hace justificable el escrutinio que puede realizarse sobre el mismo. Sin embargo, esta lógica no puede extenderse a personajes públicos que no desempeñen funciones estatales, ya que no ellos no tienen la obligación de rendición de cuentas a la sociedad.

- i. **Formulación, resultados y discusión de la novena pregunta:**
¿Considera que la libertad de expresión de los medios de comunicación, deberían tener límites, no como sanción penal, ni responsabilidad civil, sino parámetros o criterios previos regulados antes de la emisión de estos juicios de valor?

Los tres entrevistados coincidieron en que la libertad de expresión de los medios de comunicación no debería ser regulada por parámetros o criterios previos antes de la emisión de estos juicios de valor. En ese sentido, se cuenta con las siguientes respuestas:

1. El Juez N°1 precisó lo siguiente: “En principio pienso que tiene que ver con una auto restricción, estoy en contra de imponer sanciones penales a los medios de comunicación, mi criterio es la libertad de expresión en toda su amplitud. Siempre va a ser mejor que haya libertad porque se va a poder cuestionar mejor a los funcionarios públicos, combatir mejor la corrupción e investigar mejor.

Por otro lado, puede haber periodistas que estén guiados por grupos, pero aun así en esa circunstancia es mejor la libertad de prensa y que se autorregule y restrinja, si hay excesos el consejo de la prensa peruana puede entrar a tallar, pero no sanciones penales, pues pesará más los beneficios de la libertad de expresión.

2. El Juez N°2 indicó lo siguiente: “No considero que debe haber límites, sino que los propios periodistas deben regular su conducta, porque en la Convención Americana señala que no debe haber censura previa. Por ejemplo, en Chile se prohibió la emisión de una película porque iba en contra de la religión que predominaba en ese país, es por ello que se reservaron la difusión de esa película y la prohibieron. La Convención Americana señaló que queda a decisión de cada persona y el gobierno chileno tuvo que modificar su Constitución y adecuarla a la Comisión.

Además, la ley penal ya está puesta, y ellos pueden ver que atentar contra el honor de otra persona está penado.

3. El Juez N°3 señaló lo siguiente: “Cuando se trata de medios de comunicación se debe tener cuidado con las regulaciones porque la libertad de expresión y la libertad de información son dos pilares de nuestro sistema democrático; sin embargo, creo en la autorregulación, los presentadores, conductores deben autorregularse, tener ética y por más que sean personajes públicos, se les debe reconocer que tienen un ámbito reducido de privacidad que debe respetarse y tomarse en consideración el honor de las personas y ver si existe un interés público y no solo por generar morbo.

Conforme con los resultados manifestados por los entrevistados, el 100% coincidió en que los medios de comunicación deben autorregularse en cuanto a

la difusión de sus opiniones, y que no se deben regular otros criterios porque ya están existen las normas penales para sancionar el ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión.



Lo manifestado por los entrevistados se alinea a establecido en las normas internacionales y nacionales, que prohíben expresamente la censura previa, al reconocer la libertad de expresión como un pilar fundamental de un Estado democrático. Sin embargo, consideramos que el ejercicio de este derecho por parte de los programas de espectáculos debe ser realizarse con suma responsabilidad, dado el impacto que su contenido puede generar en la sociedad.

CONCLUSIONES

1. De lo expuesto en el presente trabajo de investigación podemos concluir que, si bien el ámbito de privacidad de un personaje público es considerablemente más reducido, su derecho a la intimidad no goza de una protección menor en comparación con el de las personas privadas. No obstante, la magnitud de la fama del personaje público puede considerarse un criterio relevante para evaluar la afectación de sus derechos, ya que, a mayor visibilidad social, mayor repercusión tienen sus asuntos en los medios de comunicación.

Asimismo, se puede señalar que, al presentarse un conflicto entre el derecho a la intimidad de los personajes públicos y la libertad de expresión de los programas de espectáculos, deben evaluarse criterios como la existencia de real malicia, el interés público de las opiniones vertidas y la evaluación de los términos utilizados.

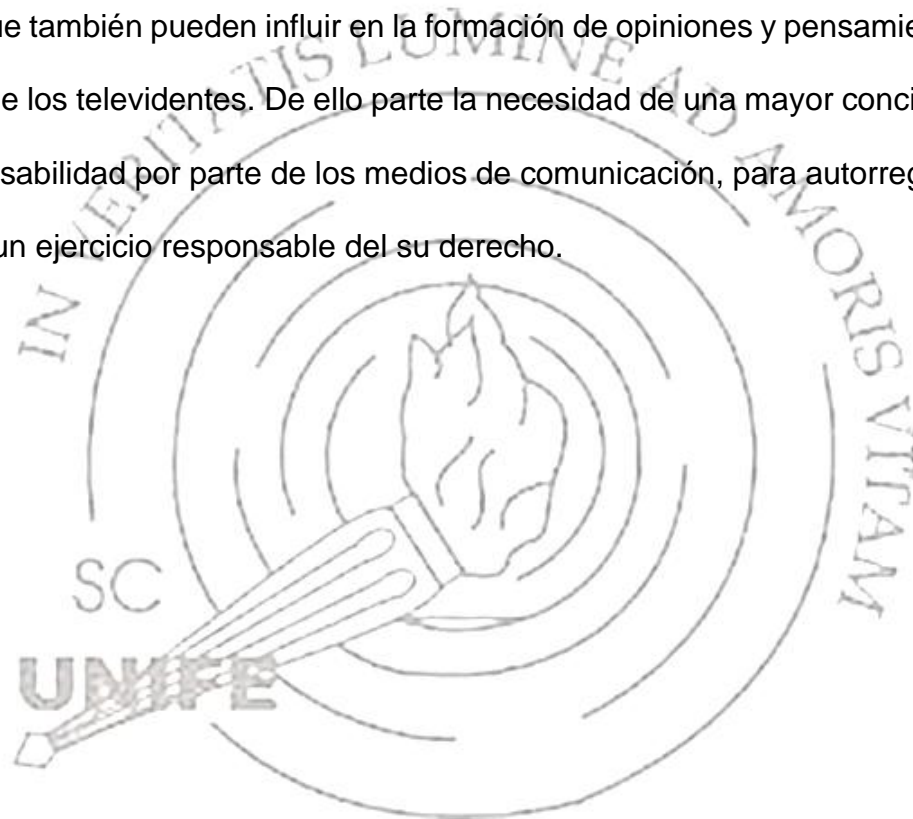
2. El ejercicio de la libertad de expresión por parte de los programas de espectáculos de Lima puede afectar el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar de estos al emitir opiniones sobre la vida íntima de los personajes públicos sin su consentimiento, ello debido a la repercusión en los medios de comunicación.

Así pues, la difusión, como elemento intrínseco de la libertad de expresión, acentúa la sobreexposición de las opiniones emitidas en los programas de espectáculos, lo que incrementa la posibilidad de vulnerar los derechos fundamentales a la intimidad, honor y dignidad de los personajes públicos.

Sin embargo, si bien no resulta necesaria una regulación que limite de forma previa las opiniones vertidas en dichos programas, más aún cuando este tipo de censura previa está expresamente prohibida por la Constitución Política del Perú;

sí se considera necesaria la implementación de un mecanismo legal que permita solicitar, mediante conducto notarial, el retiro de las grabaciones difundidas por medios de comunicación social que vulneren el derecho a la intimidad de las personas, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

3. Las opiniones emitidas en los programas de espectáculos que implican intromisiones en el ámbito más personal del ser humano no solo pueden vulnerar los derechos a la intimidad, el honor y la dignidad de los personajes públicos, sino que también pueden influir en la formación de opiniones y pensamientos por parte de los televidentes. De ello parte la necesidad de una mayor conciencia de responsabilidad por parte de los medios de comunicación, para autorregularse y hacer un ejercicio responsable del su derecho.



RECOMENDACIONES

A continuación, se presentan nuestras recomendaciones orientadas a salvaguardar el derecho a la intimidad de los personajes públicos:

1. En atención a lo indicado en el presente trabajo de investigación, y considerando que el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú no establece distinción alguna respecto al ejercicio del derecho a la intimidad, se precisa doctrinariamente que los personajes públicos gozan plenamente de este derecho, independientemente de la fama que ostenten. Es decir, su intimidad está protegida siempre que se trate de sus ámbitos personales y familiares más privados, y que estos no hayan sido previamente expuestos.
2. Se recomienda regular el retiro de las grabaciones difundidas por cualquier medio de comunicación social que vulneren el derecho a la intimidad de la persona, mediante una solicitud presentada por conducto notarial, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Esta medida busca minimizar el impacto de la difusión masiva de grabaciones publicadas en medios de comunicación que afecten la intimidad personal y familiar del personaje público, así como sus derechos al honor y a la dignidad humana.
3. A modo de prevención, se recomienda promover campañas de difusión sobre el ejercicio a la libertad de expresión, la intimidad, el honor y la dignidad, con el fin de sensibilizar tanto a los medios de comunicación como a la población sobre el respeto a estos derechos fundamentales y sus límites.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, J. (2021). *Diseño y Metodología de la Investigación*. Enfoques Consulting E.I.R.L.
https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w26022w/Arias_S2.pdf
- Báez Narváez, K. D. (2022). *Estudio de la Libertad de Expresión en el Derecho Positivo Ecuatoriano*. [Tesis de licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Ecuador]. Repositorio institucional de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. <https://repositorio.puce.edu.ec/items/a830d0c8-375c-46d1-b860-946ea1091b1a>
- Bernales Ballesteros, E. (2012). *La Constitución de 1993. Veinte años después*. IDEMSA.
- Borda, A. P. (2022). *La intimidación como límite a la libertad de expresión. De los medios de comunicación tradicionales a las redes sociales*. [Trabajo final de grado, Universidad Nacional de Río Negro]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de Río Negro. http://rid.unrn.edu.ar:8080/bitstream/20.500.12049/8837/1/Borda_Ana_Pa_ula-2022.pdf
- Cajal, A. (06 de enero de 2021). *Método exegetico*.
<https://www.lifeder.com/metodo-exegetico/>
- Campos (2021). *Técnicas de Investigación*. *Revista Académica RAI*. Universidad San Marcos. Edición 4.
<https://cms.usanmarcos.ac.cr/sites/default/files/tecnicas-de-investigacion.pdf>
- Castro Cabel, Camila Elizabeth (2024). *La autorregulación mediática de la dignidad humana en el Perú*. [Tesis de licenciatura, Universidad Privada

Antenor Orrego]. Repositorio institucional de la Universidad Privada

Antenor

Orrego.

https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/25491/REP_CAMILA.CASTRO_AUTORREGULACION.MEDIATICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Corral Talciani, H. (1999). Vida Familiar y Derecho a la Privacidad. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 26 N° 1, 63-86.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650102>

De la Iglesia, A. (2003). El derecho a la propia imagen de los personajes públicos. Algunas reflexiones a propósito de las SSTC 139/2001 (Caso Cortina) y 83/2002 (Caso Alcocer). *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 23. Núm. 67. Enero – Abril 2003.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/624314.pdf>

Díaz Bravo, L., Torruco García, U., Martínez Hernández, M. y Varela Ruiz, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en educación médica*, vol. 2 no. 7.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009

Díaz Giunta, R. (2023). El Derecho a la Libertad de Expresión y las redes sociales. *Athina*, Núm. 015, 91-114.

<https://doi.org/10.26439/athina2023.n015.6487>

Eguiguren Praeli, F. (2000). La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor en el caso peruano. *IUS ET VERITAS*, 10(20), 51-75.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15924/1634>

9

Eguiguren Praeli, F. (2003). Las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *IUS ET VERITAS*, 13(27), 43-56.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16262/1667>

8

Eguiguren Praeli, F. (2004). *Libertades de expresión e información, intimidad personal y autodeterminación informativa: contenido, alcances y conflictos*.

[Trabajo final de grado de Magister, Universidad Pontificia Católica del Perú].

<https://tesis.pucp.edu.pe/items/3802eddf-7eda-4877-be19-f5f81956bach>

Espinoza Espinoza, J. (2012). *Derecho de las personas. Tomo I: concebido y personas naturales*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Flores Angeles, M. A. (2021). *Libertad de expresión y la protección penal del derecho al honor en el ordenamiento jurídico peruano*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo"].

Repositorio Institucional de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo".

https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4921/T033_48111177_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Guerra Gomez, A. (2022). *El conflicto entre el derecho de la libertad de prensa y el derecho a la intimidad de las personas de notoriedad pública*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Valladolid]. Repositorio institucional de la

Universidad de Valladolid. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/57692>

Guevara Pezo, V. (2018). *El Derecho a la información frente al Derecho a la Intimidad*. Persona y Familia: Revista del Instituto de la Familia, N°07, 235-249.

<https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/1260/1207>

Huerta Guerrero, L. A. (2010). *Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio*. Pensamiento Constitucional Año XIV, N° 14, 319-344.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3051>

Huerta, C. (2010). Sobre la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos. México D.F. CNDH, año 5, no. 14, 69-86.

<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/63652>

Iglesias Monteza, C. U. y Torres Durand, M. E. (2023). *Los programas televisivos de espectáculos y los derechos fundamentales de las personas públicas en Lima, 2022-2023*. [Tesis de licenciatura, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio Institucional de la Universidad Peruana de Los Andes.

<https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/7288?show=full>

Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. (1ra ed). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

Marciani Burgos, B. (2005). La posición preferente del derecho a la libertad de expresión: un análisis crítico de sus fundamentos. *Pensamiento Constitucional*, Vol. 11 Núm. 11, 351-378.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7688/7934>

Mariscal Rivera, M. P. (2019). Aplicación del Test Proporcionalidad en la argumentación de las resoluciones judiciales en el ámbito civil. *Revista de*

Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, Vol. 4 Núm. 2, 153-174. <https://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/50/50>

Mejía Navarrete, J. V. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones sociales Año VIII N° 13*, 277-299.

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/REVUNMSM_7812ab9017d1cc2580b44df656eea524/Details

Miranda Beltrán, S. y Ortiz Bernal, J. A. (2020). Los paradigmas de la investigación: un acercamiento teórico para reflexionar desde el campo de la investigación educativa. *RIDE Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo*.

<https://doi.org/10.23913/ride.v11i21.717>

Montes Sanchez, D. V. (2024). *La vulneración del derecho a la intimidad y a la privacidad en el entorno digital en el Perú*. [Tesis de licenciatura, Universidad Esan]. <https://hdl.handle.net/20.500.12640/4158>

Narvéez, M. (S/F). Investigación básica: Qué es, ventajas y ejemplos. <https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-basica/>

Niño Rojas, V. M. (2011). *Metodología de la Investigación. Diseño y ejecución*. Ediciones de la U.

<https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24802w/Nino-Rojas-Victor-Miguel-Metodologia-de-la-Investigacion-Disenio-y-ejecucion-2011.pdf>

Pontificia Universidad Católica de Chile (2024). Diferencia entre la Investigación Básica y la Aplicada. <https://bibliotecas.duoc.cl/investigacion-aplicada/Investigacion-basica-y>

Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 00034-2004-AI/TC (15 de febrero de 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 579-2008-PA/TC (05 de junio de 2008).

Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 05608-2013-PA/TC (16 de abril de 2014).

Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 03079-2014-PA/TC, (09 de octubre del 2018)

Sobchenko, A. (2020). *La protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en España y en Rusia. Comparación de dos sistemas.* [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca]. Repositorio Institucional de la Universidad de Salamanca. <http://hdl.handle.net/10366/144162>

Vargas Llosa, M. (2012). *La civilización del espectáculo.* Alfaguara. <https://unisarc.edu.co/wp-content/uploads/2023/01/69hl12bauk-mario-vargas-llosa-la-civilizacion-del-espectaculo.pdf>

Ventura, M. (2024). *Análisis del derecho fundamental a la intimidad y su limitación al ejercicio a la libre expresión en el ámbito periodístico, Perú 2024.* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica de Santa María]. Repositorio Institucional de la Universidad Católica de Santa María. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/items/bfe55c76-6532-448b-9639-56c772c3c01b>